

NOVIEMBRE 2 DE 1838.

Circular de la gefatura superior de hacienda de México.

Sobre que las aduanas ministren los datos necesarios para la formacion de las tarifas del ramo del viento.

En virtud de lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 7 de diciembre del año próximo pasado [*Recopilacion de ese mes pág. 601*], se trató en junta de hacienda celebrada en 23 de octubre último, que presidió el Exmo. Sr. gobernador del departamento, que para dar cumplimiento al mismo artículo sobre las tarifas que deben regir en el año próximo venidero, se pidiesen á las aduanas del propio departamento los datos necesarios para su formacion, con el fin de que tomados en consideracion recaiga la aprobacion por la junta, y puedan regir con oportunidad.—Y habiéndose acordado de conformidad, lo comunico á V. para que de toda preferencia forme y remita una lista de todos los artículos del viento que debansatisfacer la alcabala por tarifa, teniendo presente la que actualmente rige, para que aprobada, se observe en esa administracion y sus oficinas subalter-

NOVIEMBRE 2 DE 1838.

415

nas en todo el próximo año venidero de 1839, sujetándose á lo prevenido en los artículos 10 al 13 de la instrucción de adeudos, á que arreglará sus operaciones; advirtiéndole que omita las columnas que expresa el citado art. 10 para distinguir la alcabala permanente, la eventual, y el importe de ambas, reduciéndose solo á poner en la primera el peso, número, &c.: en la segunda el valor, y en la tercera la cantidad á que asciende el 10 por 100 de alcabala; acusándome entretanto el recibo de esta.

La instrucción de adeudos que se cita es la que sigue:

Instrucción para que los administradores de aduanas hagan la legítima exacción de los derechos de alcabalas y demás impuestos, en los casos que por lo regular se ofrecen en las propias aduanas.

De la alcabala, sus cuotas y denominaciones.

Art. 1.º Entiéndese por *alcabala*, el tanto por ciento del precio de la cosa vendida ó permutada, que el vendedor ó permutador paga al fisco.—2.º La cuota de la alcabala en el estado de México, no es la misma para todas las cosas sujetas á su pago; pero para la mayor parte de ellas consiste en el día en un doce por ciento, que adeudan tanto los artículos de *aforo* como los designados en la tarifa del *viento* que se venden, truecan, cambian ó introducen en las poblaciones para su consumo. 3.º De dicho doce por ciento pertenecen seis á la *alcabala permanente*, y los seis restantes á la eventual.—4.º Entiéndese por *alcabala permanente*, el seis por ciento con que están gravadas desde el año de 1639 las

ventas, trueques ó cambios de las cosas que la causan, y por *eventual* el aumento al tanto por ciento de la alcabala que en 1817 se substituyó á los derechos de contribucion temporal de guerra, convoy y escuadron. Esta consiste hoy en otro seis por ciento para la mayor parte de los artículos de aforo, y en igual tanto para todos los del viento, á excepcion del frijol.—5.º Las cosas sujetas á diversa cuota de alcabala del doce por ciento, de que habla el art. 2.º, son las siguientes:—1.ª *El chile y el frijol, la venta de bienes raices y la de magueyes*, solo causan el seis por ciento de la alcabala permanente.—2.ª La venta de frutos del diezmo y la nieve causan solamente el seis por ciento de la eventual.—3.ª El aguardiente de caña, cuyo origen y elaboracion no sea del estado y venga á consumirse en su territorio, adeuda veinte por ciento de alcabala: el vino mescal y todo otro licor sacado del pulque, fruta ú otra cualquiera planta del pais, diez y seis por ciento: el algodón en rama, sus tejidos y los de lana que no procedan del estado, ocho por ciento. De estas diversas cuotas se debe aplicar un seis por ciento á la alcabala permanente y el exceso á la eventual.—4.ª El aguardiente de caña cuyo origen y elaboracion sea del estado, adeuda de alcabala en el lugar de su consumo, un peso por cada barril quintaleño de nueve jarras de á diez y ocho cuartillos.—5.ª El tabaco en rama causa por alcabala en el lugar de su consumo, cuatro reales por arroba, y seis el labrado.—6.ª El pulque fino ú otomit adeuda de alcabala seis granos por arroba en el lugar de su consumo: el gordo ó tlachique tres granos. Para la recaudacion de este impuesto se tendrán presentes y observa-

NOVIEMBRE 2 DE 1838.

417

rán los artículos de esta instrucción, números 90, 91, 92 y 93.—7.^a Los géneros, frutos y efectos extranjeros, adeudan de alcabala bajo el nombre de derecho de consumo, un seis por ciento sobre los aforos hechos en las aduanas marítimas al tiempo de su introducción, del que pertenecen cinco á la hacienda pública del estado, y uno á los fondos de las municipalidades del mismo.—8.^a Toda clase de maderas que baje á México por agua, adeuda un cinco por ciento de su valor, cuyo impuesto se exigirá en las aduanas del estado fronterizas al distrito federal.—6.^o Todas las demás cosas que no están especialmente designadas en el artículo anterior ni en la noticia de los efectos exentos de alcabala, adeudan generalmente el doce por ciento por permanente y eventual.

Sobre la regulacion de la alcabala á los artículos nacionales de aforo.

7.^o Para la deducción de la alcabala á los artículos nacionales de aforo, no deben sujetarse los administradores á los precios de facturas ó relaciones juradas que den los introductores, expresando los precios de los géneros que introduzcan, sino conforme á los corrientes y comunes en el día de la introducción de aquellos en las respectivas ciudades, villas y lugares ó parages, sin atenderse tampoco precisamente á los de un menudeo rigoroso, sino á una proporción prudente y equitativa á lo mas común y corriente entre los que vendan ó compren por mayor el género ó especie de que se trate.—8.^o Cuando algun contribuyente reclame el aforo de un género ó efecto, hecho por la aduana para la regulacion

de la alcabala, el administrador nombrará un perito de ciencia y conciencia, que con vista de los géneros y efectos, y ocultándose el aforo de la aduana y el nombre del dueño de ellos, los vuelva á valuar, y este segundo aforo se tendrá por legítimo, si hermana con el primero.—9.º Si dicho segundo aforo discordare del primero, nombrará el administrador un tercer perito, que con las precauciones indicadas valúe los géneros y efectos; y si este tercer valúo concuerda con alguno de los otros dos, se tendrá por legítimo; pero si es diferente, entónces de los tres precios se estimará por legítimo el medio, debiendo ser los costos de los referidos peritos de cuenta del contribuyente que reclamó los aforos de la aduana.

Sobre la regulacion de la alcabala á los efectos nacionales del viento.

10. Para la deduccion de la alcabala á los artículos consignados en la tarifa del viento, los administradores por sí solos, sin intervencion de los ayuntamientos y oyendo préviamente el informe de dos ó mas comerciantes y vecinos honrados, tomarán el precio de los efectos que contiene la tarifa que se les remite anualmente, en la cual los estamparán, así como las correspondientes cuotas de alcabalas en los términos siguientes. En la primera columnilla asentarán el peso, número ó medida del efecto: en la segunda el valor de éste: en la tercera la cantidad á que asciende el seis por ciento de la alcabala permanente: en la cuarta igual suma por la eventual; y en la quinta el importe de las dos alcabalas.—11. Para graduar el valor de los efectos,

NOVIEMBRE 2 DE 1838.

419

tomarán los administradores el precio á que por mayor corran en los mercados y plazas; y cuando esto no se pueda respecto de algunos, lo harán de los que tengan al menudeo con rebaja de la cuarta parte.—12. La tarifa formada en cada administracion deberá regir igualmente sin la menor alteracion en las receptorías sujetas á ella, por no exigir en estas otra diferente la cortedad de las distancias, y por convenir esté uniformado el cobro en toda la administracion.—13. A principio de cada año precisamente se renovarán los precios de la tarifa, para conciliar de este modo el interés del erario y el del público.—14. Para satisfaccion de los causantes se fijará en cada alcabalatorio en una tabla un ejemplar de la tarifa, y otro de las advertencias con que las acompaña la direccion general, que son las comprendidas en los artículos del 12 al presente de esta instruccion.—15. Si algun causante reclamare el aforo hecho á los artículos de la tarifa, se nombrarán por cada parte, esto es, la del causante y la del administrador, dos vecinos de acreditada conducta, para que lo revean, eligiendo un tercero en caso de discordia.

Sobre la regulacion de la alcabala á los géneros, frutos y efectos extrangeros.

16. Para la exaccion del derecho de consumo á los géneros, frutos y efectos extrangeros, se sujetarán los administradores á los aforos de ellos, hechos en las aduanas marítimas al tiempo de su introduccion.—17. Cuando dichos efectos no vengan directamente de las aduanas marítimas á las interiores del estado, y por consiguiente se ignore el aforo de aquellas, se suplirá este,

formándolo con el duplo de las cuotas respectivas, señaladas en el arancel general de 16 de noviembre de 827, y además la mitad de dichas cuotas.—13. Si el ancho de dichos géneros, excediese del máximo designado en el arancel general, por cada ochava de exceso se cobrará otra ochava de cuota. Lo tendrán así entendido los administradores para hacer la regulacion correspondiente, en el caso de que trata el artículo anterior.

Sobre la exaccion de la alcabala á los bienes raices.

19. La alcabala de los bienes raices se causa y debe cobrar de la primera y de todas las demás ventas, trueques ó cambios que se hagan de ellos, no obstante estar siempre ubicados en un mismo suelo.—20. Se entienden por bienes raices las casas, haciendas, ranchos y todos los demás bienes que están fijos á estas fincas, son accesorios á ellas, no pueden moverse sin deshacer su forma y están metidos en la tierra.—21. Tambien se entienden por raices los semovientes y demás aperos y útiles de las haciendas que *se venden con ellas*; porque siendo bienes accesorios á las fincas, deben seguir la condicion de lo principal, y en consecuencia pagar la alcabala tantas cuantas ocasiones *se vendan con las fincas*. En esta posesion ha estado y está el ramo de alcabalas, y lo contrario seria muy susceptible de fraudes porque se pretestaria que el mueble comprendido en la segunda venta de la finca, es el mismo que comprendió la primera venta de ella.—22. La alcabala de los bienes raices se ha de cobrar en el alcabaltorio en que estén situadas las fincas, haciendas ó ranchos; sin embargo de que sus dueños residan en otras

NOVIEMBRE 2 DE 1838.

421

poblaciones, aunque sean las ciudades principales del estado.—23. Igualmente debe exigirse en los lugares de la ubicacion de las fincas la alcabala de todo lo que en ellas se venda ó dé á los sirvientes en cuenta de sus salarios.—24. La exaccion de la alcabala de los efectos, frutos y esquilmos que producen y se venden en las fincas rústicas, deberá hacerse por el método de relaciones juradas ó de igualas, segun estimen mas por conveniente los administradores, los que para el ajuste de estas igualas anuales deben tomar frecuentes informes, practicando además las visitas que les parezcan conducentes, dando cuenta á la direccion general de cualesquiera novedad que intenten en el particular, para que se proceda con su aprobacion y conocimiento como materia económica y propia de sus facultades.—25. Los administradores para la deduccion de la alcabala de los bienes raices, se sujetarán al precio en que conste que se venden, entendidos que por la ley 29 lib. 8.º tít. 13 de las de Indias se previene „que todas las ventas ó trueques que se hicieren de bienes raices, muebles ó semovientes en que intervenga alcabala, se hagan ante los escribanos de los lugares del contrato, y en su defecto los jueces de primera instancia de los partidos, los que sean obligados á dar cópia y relacion de las escrituras y contratos que ante ellos pasaren, con el dia, mes y año en que se otorgaron, declarando el vendedor y comprador, y la cosa y precio en que se vendió ó trocó, con juramento de que no pasaron ante ellos otros ningunos contratos, y si despues pareciere lo contrario, demás de pagar la alcabala con el cuatro tanto incurrirán en las demás penas en derecho establecidas.”

Tambien tienen obligacion los escribanos y notarios legos de los juzgados eclesiásticos segun la ley citada, á dar certificaciones de las ventas jurídicas y necesarias que se celebren en almoneda por remate ó de otra forma, en cuya vista pueden los administradores y receptores reclamar la alcabala respectiva.—Es condicion precisa é indispensable para que sean válidos los remates y demás ventas que se ejecuten, la citacion del administrador donde se celebren y que esta circunstancia deberá comprenderse en los testimonios de las escrituras que se den á los interesados en las ventas ó remates, sin que por esto se le tenga por parte en ellos, ni se entienda dársele otra intervencion ó personalidad, que la bastante á que noticioso de la venta, pueda recaudar la correspondiente alcabala.—26. Los administradores para la regulacion de la alcabala por la venta de fincas rústicas, no escluirán el importe de las capillas que tengan, ni ninguna de las cosas sagradas; porque entónces se venden las capillas y sus bienes muebles, como cosas accesorias á las fincas, y estos últimos siguen en consecuencia la condicion de las propias fincas, pagando alcabala en todas las ocasiones que se venden.—27. Cuando la venta de bienes raices se verifica con la condicion de que la alcabala ha de satisfacerse de cuenta del comprador, se exigirá dicho derecho, no solo del precio de la venta sino tambien del importe de la alcabala; porque siendo obligacion del vendedor el satisfacerla, se estima su importe como mayor precio de la finca cuando el comprador estipula su pago.—28. Si los dueños de tierras cuando las arriendan vendieren á los arrendatarios los aperos y ganados, cor-

NOVIEMBRE 2 DE 1838.

423

responde que de ellos se cobre la alcabala. Se suele agregar la calidad de que concluido el arrendamiento ha de volver el arrendatario este mueble al dueño de la finca en los términos en que lo recibió. Esta condicion equivale á que el mueble se vuelva á vender al dueño del fundo que se arrienda, resanando ó reintegrando el arrendatario el deterioro que padezca, cuyo convenio es un pacto distinto de aquella locacion de lo raiz; pero sin embargo, no se ha de repetir el cobro por esta segunda venta, jurando el arrendatario que el mueble que devuelve es el propio que recibió del dueño de la finca, porque si es el mismo, no debe como mueble volver á pagar en dicha segunda venta; pero sí siendo diverso, y por otro lado no ha satisfecho la alcabala en el suelo de la ubicacion de las tierras que se arriendan; y por punto general en todo arriendo en que tambien se vendan algunos aperos ó utensilios, se debe satisfacer la alcabala de lo que estos importen, porque entón-ces hay diversos verdaderos contratos, uno de locacion y otro de venta.—29. Cuando algunas tierras se venden con calidad de que la pension del arriendo se ha de pagar con parte de los frutos de ellas, no se causa alcabala.—30. El traspaso ó cesion que el dueño de cualquiera finca hace á su arrendatario ó comprador, de las dependencias de sus sirvientes ó de la accion que tiene contra ellos, para que se las paguen ó devenguen de su trabajo, no causa alcabala.—31. El pacto ó promesa de vender, como no es venta, no adeuda alcabala. De las palabras ó espresiones con que las partes ajustan el contrato, se viene en conocimiento de si so-

lo ofrecen venderse y comprarse, ó efectivamente se venden alguna cosa; y luego que hay consentimiento, cosa y precio, debe exigirse el citado derecho, aunque la cosa no se entregue desde luego, ó se dé al fiado, porque la entrega de la misma cosa y del precio no es necesaria para la perfeccion de la venta, sino solo para su complemento.—32. Se suelen comprar bienes raíces por algun individuo á nombre de otro, protestando el comprador que á su tiempo declarará el sugeto para quien es la cosa que compra, en cuyo caso, si no media mala versacion, se adeuda una sola alcabala; porque solo se verifica una venta. En este punto está mandado que ningun escribano autorice, bajo la pena irremisible de privacion de oficio, escritura alguna que contenga la reserva del nombre del sugeto para quien es la cosa vendida, y si sin embargo de esto se estendiese alguna escritura, y despues de formalizada se declarase que es para algun otro individuo, se graduará con este justo fundamento que se han celebrado dos ventas, y consiguientemente causado dos alcabalas.—33. Siempre que los bienes muebles y raíces que se rematan para pagar alguna deuda se devuelvan á su dueño á quien pertenecian, porque pague la cantidad porque se remataron dentro de tercero dia si fueron muebles, y dentro de nueve si fueron raíces, no se ha de pedir la alcabala de este remate, porque se entiende que su valor quedó pendiente de la circunstancia de si el deudor ejecutado pagaba ó no en aquellos términos la cantidad porque se le ejecutó: en el concepto de que los administradores no han de sobreeser en el cobro de dicha alcabala de otro modo que con suficiente constancia del auto

NOVIEMBRE 2 DE 1838.

425

en que el respectivo juzgado declare y mande hacer al que era deudor la devolucion de los bienes, la que solo tiene un principio de equidad á favor del reo, y en ella se funda tambien la remision de la alcabala.—34. Despues de rematada una cosa, puede el pariente mas propincuo hasta el cuarto grado, sacarla por el tanto, precisamente dentro de nueve dias, siendo la cosa que se remató heredada y no adquirida por contrato entre vivos, y en este caso solo hay una venta que es la que incluye el remate, cuyo valor por disposicion de la ley, queda pendiente de que el pariente mas cercano pida ó no por el tanto en el indicado término la cosa rematada, por lo que si en él la pide se entiende celebrado á su favor el mismo remate que habia fincado en el primer licitante, y los administradores deben consiguientemente no exigir mas de una alcabala, haciéndose de la constancia que baste de la declaracion del respectivo juez sobre que la cosa rematada pasa al pariente mas cercano en fuerza de aquel derecho.—35. Si el postor en quien habia fincado este remate, cede voluntariamente la cosa vendida dentro de los nueve dias al pariente mas cercano, aunque sea en el propio precio y con las mismas calidades con que se le habia rematado, debe esta cesion estimarse por segunda venta para el cobro de la alcabala, y con mayor razon cuando se varian el precio y las condiciones.—36. El pariente mas cercano tiene el arbitrio de recuperar la cosa rematada, representando al juez el derecho que le asiste del tanteo, y es justo que la parte del fisco quede cerciorada de que el caso es aquel en que tiene lugar este derecho, cuya circunstancia puede confundirse, si no

media la declaracion judicial que corresponde, y por lo mismo es debido y conviene, para evitar fraudes, que sin esta declaracion se gradúe que en el mismo caso se celebran dos ventas.—37. Si celebrada alguna venta se arrepintieren de ella el comprador y vendedor, no se pedirá alcabala, siempre que esta variacion sea incontinente ó inmediatamente que se ajuste la venta, sin que los contrayentes se dediquen á otros actos estraños de ella.—38. Cuando la venta se celebra expresamente con alguna condicion esperarán los mismos administradores á que esta se verifique para pedir la alcabala, y darán cuenta á la direccion para que les dicte lo conveniente, si reconocen que la condicion es de aspecto sospechoso, y que con ella se intente confundir ó demorar el pago de aquel derecho.—39. Está prohibido se vendan algunas cosas. Hay otras que solo pueden venderse prévias ciertas solemnidades ó licencia, y suele tambien el dolo dar causa á la venta. Hay tambien personas que no tienen capacidad de vender, y en estos y otros casos semejantes aunque se haga la venta, ni en un momento tiene valor, y eso se llama ipso jure nula, y como todo acto nulo ni tiene ser, ni cualidades, ni efecto, siendo uno de los de la venta el adeudo de la alcabala, no puede verificarse este efecto cuando la venta es nula.—40. Ocurren otros casos en que la venta es válida, pero por justos motivos se recinde ó corta. En estos casos el valor de la venta dá derecho al fisco para la exaccion de la alcabala; pero como no es posible hacerse cargo de todos los casos que pueden ofrecerse de la clase de ventas de que tratan este parrafo y el anterior, y si se dictaran algunas reglas gene-

NOVIEMBRE 2 DE 1838.

427

rales acerca del contenido de ellos, en lugar de ilustrar á los administradores quizá los confundiría con perjuicio de la hacienda pública ó de los contribuyentes; únicamente puede advertirse á dichos administradores, como se les advierte, que cuando en las administraciones de su cargo ocurran estas ventas, den cuenta á la direccion con cópia de la sentencia que el respectivo juez pronunciare de la nulidad ó rescision de la venta, para que con presencia de ella pueda la propia direccion prevenirles lo que sea justo.—41. Se experimenta que las fincas se rematan con calidad de que los compradores reconozcan al cinco por ciento su valor ó que lo exhiban en el todo ó en parte á ciertos plazos, y como cumplidos suelen los compradores no exhibir ni los principales que prometieron ni los réditos, se embargan las fincas y se vuelven á rematar, por lo que se previene que en estos casos se adeuda alcabala, así del primer remate como del segundo, y de los demás que se verifiquen siempre que se celebren habida fé del precio, porque entónces son verdaderas diversas ventas de bienes raices.—42. Todo lo que se entregue al acreedor, judicial ó extrajudicialmente en pago de alguna deuda, por ser esta entrega verdadera real y efectiva venta, está sujeta á la contribucion de la alcabala, pues de todas las ventas debe exigirse aunque no se formalice instrumento público.—43. Tambien es verdadera venta la que se hace de la herencia, y por lo mismo adeuda alcabala.—44. Cuando el vendedor es compelido por el juez á vender la cosa por utilidad ó necesidad pública, se verifica verdadera venta, porque en derecho no se entiende que falta el consentimiento del vendedor ni

hay disposicion que en el caso le libre de alcabala, y por lo mismo debe exigirse del precio en que se venda la cosa; pues de lo contrario será de peor condicion el vendedor que se presta gustoso como buen ciudadano á contribuir al socorro de algun objeto público, que el que necesita de la autoridad judicial para que se reduzca á su deber.—45. Las donaciones puramente gratuitas que solo provienen de la liberalidad ó generosidad del que dona, y las remuneraciones que tienen por objeto recompensar algunos servicios, ó manifestar la gratitud en que se está por ellos, no envuelven en sí el concepto de venta ó permuta, cuando no se hacen en fuerza de alguna obligacion civil, ni consiguientemente adeudan alcabala, aunque sean recíprocas, esto es, cuando los individuos mutuamente se donan ó regalan algunas alhajas ú otras cosas, con solo el ánimo de darse pruebas de la inclinacion que uno á otro se tienen, y sin el torpe fin de simular el contrato de venta ó permuta para escusar la paga de la alcabala; pero como esta materia es tan susceptible de fraudes, y la graduacion de la buena fé con que en ella se procede, pende de la combinacion de las circunstancias de las personas, y de todas las demás que concurren en los casos de estas donaciones, se advierte á los administradores, que cuando se verifiquen de bienes raices ó muebles de mucho valor, den cuenta á la direccion general informándola del caso, de sus circunstancias, y dejando correr libres las otras donaciones que no se contraigan á bienes raices ó muebles de considerada importancia.—46. En las aduanas en que la alcabala se exige bajo el método de entradas, la satisfice al tiempo de ella todo lo

que se introduce, sin exclusion de lo que entra para regalo ó consumo doméstico, por lo que los administradores de estas aduanas no deben cuidar de si en el suelo de ellas se donan cualesquiera muebles en la misma especie ó calidad en que se introdujeron, pues supuesto el pago de la alcabala á la entrada de estos muebles, pueden no solo donarse, sino tambien revenderse en el mismo suelo, sin que se les repita el cobro del indicado derecho.—47. La transaccion es por sí un contrato distinto del de la venta ó permuta, reducido á que los litigantes cedan el derecho dudoso que tienen, por los medios ó cortes que se proponen, y entre ellos suele ser el de darse algun dinero ú otra cosa: sobre cuyo punto se advierte á los administradores, que cuando el medio de la propia transaccion, consista en que una parte venda á la otra alguna cosa, se adeuda el indicado derecho, y que dejen que todos los contratos de esta clase, celebrados en otros términos, corran libres de alcabalas, á excepcion de que los mismos administradores por la naturaleza ó circunstancias de la transaccion, tengan algun fundado antecedente de que á la sombra de ella se intente perjudicar los justos haberes del ramo de alcabalas, pues en este caso deberán informar de él á la direccion general, para que esta proceda á lo que convenga; pero se reencarga á dichos administradores que ni en este ni en ningun otro particular consulten sino con justo y muy premeditado motivo.—48. Cuando las fincas que tienen sobre sí capitales pertenecientes á obras pias, se venden para satisfacer el importe de estos y sus réditos, y no alcanza su valor á cubrir uno y otro, no se adeuda alcabala; mas si sobrare alguna cantidad se

ha de aplicar al pago de dicho derecho hasta donde alcance á cubrirse, sin que ántes tenga lugar á pagarse de dicho sobrante cualquiera otra clase de acreedores.

Sobre censos, depósitos y arrendamientos.

49. Los dueños de fincas ó tierras suelen darlas á otros, en todo ó parte, con calidad de que les paguen anualmente la pension que corresponde al valor de ellas, transfiriendo en el que recibe las tierras su dominio útil, esto es, el derecho en sus frutos y utilidades, y reservándose el dueño del fundo su dominio directo, hasta que el que lo recibe satisfaga su valor, y este se llama *censo reservativo ó contrato enfiteútico*.—50. El duque de Monteleone vende en este estado tierras ú aguas, pactando se le paguen de pension anual el dos y medio por ciento de lo que se estima corresponde al valor de ellas, no pudiendo el que las compra venderlas, sin pagar al duque la veintena parte de su valor, y á este contrato tambien se llama enfiteútico.—51. Asimismo, los dueños de un fundo suelen recibir cantidades con calidad de pagar un tanto por ciento de ellas, consignando desde luego al que dá el dinero la parte del fundo que corresponde á él, y este se llama *censo consignativo*, en cuya virtud se vende á lo ménos el derecho de percibir los frutos del propio fundo con proporcion á la cantidad que se ha entregado.—52. El censo consignativo a-deuda el derecho de alcabala, y debe exigirse al tiempo de su imposicion del que recibe el dinero: y lo mismo en el *reservativo*, sin aguardar en este á que el que recibe el fundo pague su valor al dueño, y este deje en consecuencia el dominio directo que se reservó al tiempo

de la imposicion, pues así está declarado con el fin de evitar fraudes.—53. Respecto á que los censos al tiempo de su imposicion, causan y debe exigírseles alcabala, los administradores al hacer la regulacion de la que adeudan las ventas de fincas, deben separar las cantidades que estén sobre ellas á censos, pues estos en el caso, no deben volver á pagar aquel derecho, en razon de que la parte de las fincas afecta á su reconocimiento debe considerarse que fué vendida desde que se impuso el capital, y que despues solo se trata de enagenar el resto de ellos.—54. Pero si alguno vende el censo que tiene en los bienes de otro, debe pagar la alcabala, sin embargo de la que se satisface al tiempo de su imposicion, por estimarse los censos como bienes raices, así por estar afectos á los que lo son, como porque en todas las ventas que se hacen de fincas, se escluye, para la regulacion de la alcabala, el valor de los censos que reportan, segun se dijo en el artículo anterior; y debiendo las fincas satisfacer el indicado derecho en todas las ventas que de ellas se celebran, si se graduaran los censos por bienes muebles, deberian pagar la alcabala únicamente en su imposicion ó primera venta, y en consecuencia podrian despues venderse al propio tiempo que las fincas, una, dos y mas ocasiones, y estas ventas serian libres del referido derecho, en cuanto al importe de los censos y en el todo siempre que estos valiesen lo mismo que ellos.—55. Si los censos son redimibles, pueden redimirse sin adeudar nueva alcabala, porque esto se practica en fuerza del convenio en cuya virtud se impusieron, y consiguientemente no hay segunda venta; pero sí debe exigirse el insinuado derecho, sin em-

bargo del cobrado al tiempo de la imposición del censo, cuando este es perpetuo; porque entónces la redención no se hace ni puede hacerse por efecto del primer convenio que acordó la perpetuidad, sino por otro muy posterior y contrario que la extingue, y envuelve nueva venta.—36. La redención del censo redimible que se hace dando el que lo impuso en su fundo, no el dinero que recibió, sino entregando al acreedor otra finca, causa alcabala; pero si la finca es alguna de las varias en que esté impuesto el censo, y se entrega al acreedor para que las demás queden libres, podrá hacerse sin adeudarse nueva alcabala, respecto á que para considerarse que en el caso no se vuelve á vender la finca que se entrega, media la razón de que el censo impuesto sobre varios fundos, se entiende impuesto sobre todos y cada uno.—57. *El depósito irregular* consiste en entregar dinero por uno, dos, tres, cuatro y por lo común cinco años con calidad de pagar anualmente el que lo recibe un tanto por ciento y solo para el seguro del dinero median expresas hipotecas de fincas, obligaciones de fiadores, y aun suele entregarse confidencialmente bajo la virtud y general obligación de los bienes del que los recibe.—58. No importando, pues, venta, la imposición de un capital á *depósito irregular*, no causa alcabala. Por lo mismo, cuando se venden las fincas en que estén impuestos, comprenderán los administradores los capitales, para hacer la regulación de dicho derecho que deban satisfacer; pero respecto á que los escribanos en las certificaciones que pasan á las aduanas, pueden llamar acaso con equivocación censos á los principales que reconocen las fincas á depósito irregu-

lar, los mismos administradores para excluir á los censos de la alcabala, deberán pedir y reconocer las escrituras de sus imposiciones, en las que es preciso conste si al tiempo de ellas se exigió el expresado derecho, y si no se cobró, recaudarán la alcabala correspondiente, poniendo del cobro razon en dichas escrituras.—59. El contrato de locacion y conduccion, consiste en dar y tomar las cosas raices ó muebles en alquiler; como por ejemplo, recibir un caballo para viajar por tal precio, una casa para habitarla por un tanto, una hacienda, rancho, tierras, ó una plaza para lidiar toros ú otro objeto. Este contrato aunque parecido al de venta, no lo es, por lo que no causa alcabala; pero habiéndose notado que los solares se arriendan con perpetuidad transmisible á los herederos sucesores del conductor, con la pension anual que se estipulaba corresponder al valor principal de la finca, de suerte que el locador no habia de poder alterarla, siendo lícito al arrendatario construir edificios como si fuera propio el territorio, pasarlos á otros individuos segun le conviniera, pagando todo el valor del solar al dueño que lo enagenaba, se ha prevenido que en cuanto á las locaciones y conducciones, se examine si se celebran por tiempo indefinido y muy dilatado, de suerte que pase de diez años; y que si se hacen en estos términos, se exija la alcabala por el fraude que se presume; y que para que no se cause se han de hacer los arrendamientos por ménos tiempo que el de diez años, y sin cláusulas que induzcan perpetuidad, ni traslacion de dominio ú otra equivalente.

Sobre diezmos.

60. Aunque por decreto de la regencia del imperio de 4 de diciembre de 1821, no debia cobrarse ninguna alcabala á las iglesias por las ventas de sus frutos decimales, por el de la junta nacional instituyente de 20 de diciembre de 822, quedaron sujetos al pago de la alcabala eventual, como se dijo en el art. 5.º de esta instruccion.—61. Los frutos decimales solo adeudan dicha alcabala eventual, cuando se colecten y vendan directamente á nombre y riesgo de las santas iglesias, por medio de colectores que lo ejecuten á su representacion con poder y facultad bastante; pero donde se hallen arrendados ó subarrendados dichos frutos causan íntegra la alcabala, esto es, adeudan tambien el seis por ciento de la permanente.—62. Se adeuda igualmente la alcabala íntegra, cuando los arrendatarios ó subarrendatarios dejan á los criadores, *ya sea por via de venta, ó ya por permuta de dinero ú otra especie* las cabezas de ganado, ó los frutos que enteramente les pertenecen, á causa de *dimanar de las cosas diezmadadas*.—63. Asimismo, cuando el criador ó contribuyente del diezmo, *retiene* para expender por cuenta del respectivo arrendatario, algunas porciones de lo que este debiera percibir y vender, debe exigirse al criador la alcabala íntegra, respecto á que substancialmente interviene entónces un contrato que incluye verdadera y efectiva venta.—64. Cuando el arrendatario recibe del criador trigo por el diezmo que causa la cebada, se verifica permuta de una y otra especie, y se entiende que el arrendatario vendió al criador la cebada, y este al arrendatario el trigo, por

lo que debe exigirse la alcabala íntegra de una y otra especie; y si los diezmos corren de cuenta de las iglesias, aunque en el caso de que se trata no debe pedirse mas que la alcabala eventual á la especie del diezmo que vende el colector, se ha de cobrar íntegra de la que vendió el criador.—65. Cuando por no llegar á diez el número de fanegas, cabezas, ú otra cosa de las sujetas al diezmo, paga el criador al arrendatario en dinero físico lo que corresponde á la parte del diezmo que causa, se adeuda la alcabala.—66. Los arrendatarios de diezmos deben pagar alcabala del importe de las igualas que se celebren con los causantes, por razon de los esquilmos, frutos y efectos que debian diezmar.—67. Para que los administradores averigüen si los diezmos se manejan por cuenta de las iglesias, pedirán el despacho ó nombramiento á los colectores para tomar razon de él en sus oficinas, ó pasando oficio á los contadores respectivos, en solicitud de comprobar si el colector es ó no puesto por la iglesia.—68. Los colectores deben incluir en las relaciones juradas que presenten en las administraciones de rentas, las cantidades que en metálico recibieren de los causantes, por el valor de los frutos y efectos con que se quedan, expresando en las relaciones cual sea dicho valor, para con arreglo á él deducir el importe de la alcabala; pues habiendo en esto una venta real y efectiva, no hay duda que el vendedor debe satisfacer este derecho sin que haya la mas leve razon para eximirlo de él.

Sobre igualas.

69. Cuando en un alcabalatorio por razon de ser a-

bierto, no puede asegurarse el cobro de las introducciones que hagan los comerciantes del mismo, pueden y deben los administradores concertar *iguualas* con ellos, para el pago de los derechos que causen los efectos que vendan en sus tiendas.—70. Para el concierto de ellas, tendrán los administradores presente, que solo pueden celebrarse precisamente por las ventas que se hacen en su término ó tiempo, y no por las introducciones de efectos ó frutos que se hagan en él; y que no debe extenderse á mas de un año el tiempo porque se concierten.—71. Los conciertos de igualas, se han de extender por escrito, bajo las firmas del administrador y del causante, en cuyo documento se explicarán con claridad todas las condiciones de ella, esto es, si comprende los efectos nacionales y extranjeros, ó si solamente los primeros: si se celebra por las ventas por mayor y menor, ó solo por las segundas: si se separan algunos efectos y frutos para que paguen la alcabala por entradas ó por relaciones juradas, se distinguirá con especificacion á fin de que en lo posible se eviten dudas y cuestiones en la materia; y por último, se expresará en él que se celebra precisamente por las ventas, y no por las introducciones de efectos ó frutos.—72. Para la regulacion de la cantidad en que deban concertarse, los administradores se dedicarán con muy particular atencion á tomar conocimiento de las negociaciones, giros y comercios que tengan las haciendas, ranchos, tiendas y demás que satisfacen el derecho de alcabala por este sistema ó el de relaciones juradas, con la justa mira de celebrar con la correspondiente exactitud las primeras, y graduar si las segundas están formadas debidamente;

NOVIEMBRE 2 DE 1838.

437

pudiendo pedir los administradores siempre [que lo estimen necesario, los libros de ventas que deben llevar, según prescribe la ley, los sujetos que pagan la alcabala por relaciones juradas, y los que acaso lleven los igualados para gobierno interior de sus negociaciones, á cuya entrega no se negarán de modo alguno, para que con presencia de ellos, de las constancias que haya en la aduana acerca de las introducciones y extracciones de frutos y efectos que hubiesen verificado, y de las demás luces que los administradores procurarán adquirir por los medios que les inspire su discernimiento, procedan en este importante asunto con arreglo y justificación; pero se encarga á los administradores que en estas incidencias se manejen con la prudencia y cordura que conviene, proporcionando siempre evitar á los causantes toda incomodidad que pueda excusarse, principalmente á los que conozcan y sepan que se conducen con pureza y legalidad en la paga de derechos que adeudan.—73. El concierto de igualas y la recaudación de su importe, se hará precisamente en las administraciones ó receptorías en que estén situadas las fincas, haciendas ó ranchos, y no en las que tienen su residencia los dueños de ellos.—74. Si el dueño de las existencias que pagaba la alcabala por iguala, concluida esta la satisface por entradas, la ha de pagar inmediatamente de las mismas existencias, como si las entrara cuando feneció la iguala; pero si satisface el indicado derecho por el sistema de relaciones juradas de ventas, en las que dé al administrador ha de comprender los efectos ó frutos que venda, bien sea de los que nuevamente introduzca ó de aquellas existencias.—75. Los adminis-

tradores no pueden por sí mismos hacer que la persona que satisface la alcabala por el sistema de igualas, lo haga por el de introducciones, ó relaciones juradas, sino hasta que haya espirado el término ó plazo porque se hubiesen estipulado, á no reconocer alguna justa causa para recindirlas; para lo que tendrán entendido lo que se previene en los tres artículos siguientes.—76. Cuando en las administraciones de alcabalas se compruebe que la iguala perjudica á la hacienda pública en *mas de la mitad* de lo que debia percibir, los administradores en el momento en que hagan esta comprobacion, han de cortar el convenio y celebrar el que corresponda; y si el contribuyente no se aviniese con el administrador en cuanto al nuevo contrato, deberán sujetarlo á que pague la alcabala, bien por entradas ó por relaciones juradas segun convinieren, atendidas las circunstancias de la administracion, sin olvidarse de cobrar inmediatamente dicho derecho de las existencias como queda prevenido en el art. 74.—77. En cuanto al daño que haya padecido la hacienda pública por los dias ó meses en que corrió la iguala que la dañaba en mas de la mitad del justo precio, los administradores han de aclarar y fundar sólidamente este daño, y aclarado han de estrechar al causante para que reintegre á la hacienda pública; y si no lo practica deben los mismos administradores dar cuenta del caso á los respectivos jueces de hacienda para que usen contra los contribuyentes de la jurisdiccion contenciosa que ejercen, y los obliguen á la exhibicion por la via de una formal ejecucion.—78. Si el daño de la iguala no excede de la mitad del justo precio, no hay motivo para cortarla, y ha de correr has-

ta que finalice el año á que solo se contrajo, sin perjuicio de comunicarlo á la direccion general de rentas para que determine lo que calificare en justicia. Los administradores en el caso cuidarán de que las sucesivas igualas se acerquen mas á lo debido.

Reglas generales para la exaccion de la alcabala.

79. El derecho de consumo sobre efectos extranjeros y el de alcabalas sobre los nacionales, se causa en el lugar de su introduccion, en el de su venta ó en el de su final destino, segun lo dispuesto en la ley de 24 de agosto de 1830. En consecuencia los efectos que por una de estas tres circunstancias hayan causado y satisfecho los derechos correspondientes, si se llevan á otro parage perteneciente á lo que en el sistema de alcabala se llama *distinto suelo*, causa y debe pagar de nuevo el mismo derecho.—80. Para conocimiento de los administradores y debido acierto en sus operaciones, se advierte que son distintos suelos el de la administracion cabecera y los de cada una de sus receptorías; por manera que la administracion que por ejemplo tenga cuatro receptorías, se estima que contiene cinco suelos; el primero el de la cabecera, y los otros el de cada una de las receptorías, y en cada uno de ellos se debe repetir el cobro de alcabalas, siempre que los efectos, aunque sean los mismos, se introduzcan en ellos con final destino.—81. La alcabala así de bienes raices como de muebles, se ha de cobrar con proporcion al precio en que fueron vendidas sin descuento de cotas, corretage, almoneda ni otros gastos y gravámen, porque este derecho está impuesto sobre el propio precio.—82. Cuando

las partes contradicen ó reducen á terminos contenciosos el adeudo de alguna alcabala, la deben satisfacer desde luego en calidad de depósito, con la de volverse íntegra si despues se declara no causada, cuya exhibicion ha de hacerse en tal calidad, sin embargo de cualquier recurso ó apelacion que hagan las propias partes, pues de lo contrario, formalizados los recursos los abandonan, y de esto resulta que se inmortalicen los expedientes y que la hacienda se prive de sus haberes; pero es justo que los administradores no demanden alcabala alguna sino con la premeditacion y fundamento que es debido, y ningun depositario ni ningun juzgado ú oficina debe escusarse de facilitar el depósito de alcabalas que se les pidan á los ministros encargados de su exaccion.—

83. El propio depósito debe hacerse luego que se venden ó rematan bienes y hay duda por concurso de acreedores, de si el valor de aquellos alcanzará ó no á cubrir las obras pias, pues cuando en vista de las sentencias de graduaciones (de que por el juzgado en que se hace el remate se ha de pasar copia á la respectiva aduana) se reconociere que no ha habido lugar al adeudo de alcabala, se devolverá inmediatamente la que aparezca no haberse causado.

Impuesto al aguardiente de caña.

84. El barril quintaleño de aguardiente de caña de nueve jarras de á diez y ocho cuartillos, pagará al pie de la fábrica por su elavoracion 2 pesos 4 reales.—85. Cuando la elavoracion del aguardiente de caña se haga en pequeñas cantidades, se verificará el cobro de la contribucion regulándose conforme á la cuota señalada

NOVIEMBRE 2 DE 1838.

441

al barril.—86. Los causantes por sí, ó sus encargados, quedan obligados á presentar el dia último de cada mes, una manifestacion por escrito que contenga el número de barriles de aguardiente de caña que hayan elaborado. 87.—Si en las manifestaciones que expresa el artículo anterior hubiere presuncion de fraude, quedan autorizados los administradores y receptores de aduanas para practicar las visitas ó reconocimientos que estimen necesarios solo para comprobar la ocultacion, dando cuenta al juez de primera instancia del partido respectivo.—88. De toda ocultacion que tenga por objeto el defraudar la contribucion de que trata este capítulo, calificada que sea por el juez, será condenado el que resulte culpado á la pena que señala la ley.—89. Si se notare morosidad en los causantes en la presentacion puntual de las manifestaciones de que trata el artículo 86, darán cuenta inmediatamente los administradores á los jueces de letras respectivos, para que como de hacienda, y bajo su responsabilidad, los estreche á la presentacion de ellas, tomando las providencias oportunas conforme á sus facultades.

Impuesto al pulque que se estrae del estado.

90. Todo pulque de cualquiera clase que saiga del territorio del estado, pagará en la aduana de la procedencia tres granos por arroba.—91. Los administradores del estado harán la recaudacion de este impuesto conforme lo permitan las circunstancias de sus respectivos alcabalatorios. En consecuencia quedan facultados para hacer la exaccion de que se trata por introducciones, igualas ó relaciones juradas, segun lo crean

mas conveniente y productivo al erario.—92. El plazo en que deba pagarse este derecho ya sea que se cobre por igualas ó relaciones juradas, no excederá del término de un mes, pues en todos los del año se deben verificar los enteros de este ramo en las respectivas administraciones, supuesto que estas deben hacerlo en la tesorería general en iguales épocas.—93. Cuando se haga el cobro por relaciones juradas, y averigüen los administradores que estas son inexactas ó falsas, deberán ocurrir á los jueces de primera instancia para que las reformen los causantes y reintegren por duplicado los derechos que hubieren defraudado.

Impuesto á la miel de caña.

94. Todas las mieles que salgan de las haciendas de caña fuera del territorio del estado, pagarán en la aduana respectiva al tiempo de sacar la guia un real por cada arroba.

Impuesto á la azúcar.

95. La azúcar que se labra en el estado, pagará por único impuesto tres granos por arroba en las aduanas en cuyo suelo se haya elaborado, al tiempo de sacar el correspondiente pase ó guia para verificar su estraccion.

Impuesto á las corridas de toros.

96. Por cada corrida pública de toros que se lidien en el estado se pagarán 25 pesos para obtener licencia de la autoridad política respectiva.—97. Por las corridas que se hicieren sin la licencia de que habla el artículo an-

NOVIEMBRE 2 DE 1838.

443

terior, se exigirán 50 pesos de multa á los infractores.—
98. La pension de que hablan los artículos anteriores se exigirá únicamente de las corridas de toros que se hacen por especulacion lucrativa.

Sobre almacenage.

99. Como todos los efectos que se introducen en las poblaciones, ya sea con escala para conducirlos luego á otra parte, ó ya con final destino para su consumo, deben asegurarse en los almacenes de las aduanas, está prevenido que respecto del primer caso no puedan estar depositados mas que cuarenta dias, los cuales pasados ha de ser requerido el dueño de ellos para que los saque y remita á su destino; y no haciéndolo desde el dia del requerimiento hasta cumplidos cuarenta dias, pague medio real diariamente por cada pieza, tercio, fardo, cajon ó barril de almacenage; y si cumplidos los ochenta dias no los sacare, con su citacion se reconozcan y aforen; y regulado el precio de la alcabala y los veinte reales de almacenage por cada pieza, se venda tanta porcion de mercaderías quanto sea necesario para la satisfaccion de uno y otro.—100. Respecto de los que se introduzcan con final destino, no deben estar detenidos en los almacenes de la aduana mas que treinta dias, y si cumplidos, los dueños no los sacaren y pagaren los derechos, se espere por otros treinta dias mas, y pasados, no habiéndolas sacado, se ejecute lo mismo que está prevenido en el artículo antecedente, con expresion de que aunque ocurran ántes de cumplirse el segundo plazo de sacarlas, no por eso dejen de pagar el almacenage de los dias que hubieren corrido

444

NOVIEMBRE 2 DE 1838.

de él, entendiéndose esto igualmente en el uno y otro caso expresados en este y en el artículo antecedente.

Contaduría general del estado. Toluca 28 de febrero de 835.—*Estevan Villalva.*



NOVIEMBRE 2 DE 1838.

445

NOTICIA

de los efectos y artículos que se hallan libres del pago de alcabala en el estado.



A.

<p><i>Decreto del congreso del estado, de 30 de marzo de 1827.</i></p>	<p>{ Aventadores..... Alverjon..... Arenilla para plateros..... Idem para alfareros..... Idem para vidrios..... Idem del desagüe ó marmagita.... Arpillera rasposa de Ixmiquilpan.. Idem corriente de vara..... Ayates..... }</p>	<p><i>Nacionales de la república mexicana.</i></p>
<p><i>Decreto del mismo congreso de 7 de mayo de 1828.</i></p>	<p>{ Algodon y todos sus tegidos y manufacturas..... }</p>	<p><i>Siendo su origen del territorio del estado.</i></p>
<p><i>Arancel general de aduanas marítimas, de 16 de noviembre de 827.</i></p>	<p>{ Alambre de cardas..... Animales exóticos, vivos ó disecados..... Azogue..... }</p>	<p><i>Siendo extranjeros.</i></p>
<p><i>Circular número 43 de 5 de agosto de 822.</i></p>	<p>{ Animales vivos..... }</p>	
<p><i>Decreto del congreso general de 9 de agosto de 1822.</i></p>	<p>{ Aguardiente de uba y de coco..... }</p>	<p><i>Siendo fabricados en la república.</i></p>
<p><i>Decreto del congreso general, de 22 de marzo y 19 de abril de 1834.</i></p>	<p>{ Armamento de calibre, sables y municiones, para destinarse al servicio de la milicia cívica..... }</p>	
<p><i>Decreto del congreso del estado, de 23 de agosto de 827.</i></p>	<p>{ Acero..... Azogue..... }</p>	<p><i>En los minerales para el labo- rio de minas.</i></p>

B.

<i>Decreto del congreso del estado de 30 de marzo de 827.</i>	Bateas de madera de todos tamaños.	} <i>Nacionales de la república mexicana.</i>
<i>Decreto del mismo congreso de 23 de agosto de 827.</i>	Béstias que se ocupan en los malacates.....	} <i>En los minerales para el laboratorio de minas.</i>

C.

<i>Decreto del mismo congreso de 30 de marzo de 1827.</i>	Canastos y canastillos de todos tamaños y calidades..... Carbon, ya sea en hombros, mula ó burro..... Cinchas de marca..... Cinchas de media marca..... Cinchas ó brazos de media marca. Costales de Tlayacapa ó Ixmiquilpan, de malva ó ixtle, de todos tamaños y calidades..... Cola..... Coyundas..... Conservas de todas clases..... Chomites ó cordon de lana.....	} <i>Nacionales de la república mexicana.</i>
<i>Circular publicada en Texcoco el 28 de mayo de 1827.</i>	Cacahuate..... Cucharas de madera torneadas y sin tornear.....	} <i>Idem.</i>
<i>Decreto del congreso del estado de 29 de mayo de 1830.</i>	Corte de caña dulce.....	
<i>Arancel general de aduanas marítimas, de 16 de noviembre de 827.</i>	Carruages de transporte de nueva invencion..... Casas de madera..... Cosas preciosas de historia natural.	
<i>Decreto del congreso del estado de 23 de agosto de 827.</i>	Cuero de res al pelo..... Cebada..... Cendrada y demás ligas que resultan de las fundiciones de los metales	} <i>En los minerales para el laboratorio de minas.</i>

NOVIEMBRE 2 DE 1838.

E.

<i>Decreto del congreso del estado de 30 de marzo de 1827.</i>	{	Escobas de palma ó de popote. Escobetas de todas calidades.....	}	<i>Nacionales de la república mexicana.</i>
--	---	--	---	---

<i>Circular número 43 de 5 de agosto de 1832.</i>	{	Estampas sueltas ó en cuadernos de principios de pintura, escultura y arquitectura, y los modelos ó diseños de varias artes que sirven para la enseñanza, con prohibición de las contrarias á la religion ó á las buenas costumbres.....
---	---	--

F.

<i>Decreto del congreso del estado de 30 de marzo de 1827</i>	{	Frutas de todas clases en cualquier estado de sazon.....	}	<i>Nacionales de la república mexicana.</i>
---	---	--	---	---

G.

<i>Decreto del mismo congreso de 30 de marzo de 827.</i>	{	Gerguetillas de lana ordinaria.....	}	<i>Idem.</i>
--	---	-------------------------------------	---	--------------

<i>Decreto del mismo congreso de 23 de agosto de 827.</i>	{	Greta.....	}	<i>En los minerales para el labo- rio de minas.</i>
---	---	------------	---	---

H.

<i>Decreto del mismo congreso de 30 de marzo de 1827.</i>	{	Haba..... Hilo de copalillo..... Hilo de lechuguilla..... Hilo de madeja redonda..... Hilo de bola..... Hilo de madejitas.....	}	<i>Nacionales de la república mexicana.</i>
---	---	---	---	---

<i>Decreto del mismo congreso de 31 de agosto de 1827.</i>	{	Hierro el que se estraiga de las minas del estado.....	}	<i>Hasta 8 de setiembre de 841.</i>
--	---	--	---	-------------------------------------

<p><i>Decreto del congreso del estado de 30 de mayo de 1831.</i></p>	}	<p>Hierro. Todo individuo que trabajaré minas de hierro en territorio del estado, desde el primer día de sus labores hasta pasados cinco años, no pagará derecho alguno en el estado, por las obras de hierro colado hechas en el mismo estado.....</p>	
--	---	---	--

<p><i>Decreto del mismo congreso de 23 de agosto de 827.</i></p>	}	<p>Hierro.....</p>	}	<p><i>En los minerales para el labo- rio de minas.</i></p>
--	---	--------------------	---	--

J.

<p><i>Decreto del mismo congreso de 30 de marzo de 827.</i></p>	}	<p>Jáquimas de mecate.....</p>	}	<p><i>Nacionales de la república mexicana.</i></p>
---	---	--------------------------------	---	--

L.

<p><i>Idem.</i></p>	}	<p>Lazos de todas calidades..... Leña, ya sea en hombros, mula ó burro..... Lentejas..... Loza de todas clases.....</p>	}	<p><i>Idem.</i></p>
---------------------	---	--	---	---------------------

<p><i>Decreto del congreso del estado de 7 de mayo de 828.</i></p>	}	<p>Lino y todos sus tejidos y manufacturas..... Lana id. id. id.....</p>	}	<p><i>Siendo su origen del territorio del estado</i></p>
--	---	---	---	--

<p><i>Arancel general de aduanas marítimas de 16 de noviembre de 827.</i></p>	}	<p>Libros impresos.....</p>	}	<p><i>Siendo extranjeros.</i></p>
---	---	-----------------------------	---	-----------------------------------

<p><i>Circular número 43 de 5 de agosto de 1822.</i></p>	}	<p>Lino en rama, rastrillado y sin rastrillar.....</p>
--	---	--

M.

<p><i>Decreto del congreso del estado de 30 de marzo de 1827.</i></p>	}	<p>Maiz..... Madera de todas clases, ya sea en hombros, mula, burro ó rastra... Mantas de lechuguilla de Ixmiquilpam, de marca y de media marca.</p>	}	<p><i>Nacionales de la república mexicana.</i></p>
---	---	--	---	--

NOVIEMBRE 2 DE 1838.

	{	Manta villana de Cadereyta.....	
	{	Molinillos.....	
<i>Decreto del congreso del estado de 7 de mayo de 828, y de 9 de mayo de 833.</i>	{	Miel de caña. Siempre que su origen y elaboracion sea de territorio del estado, no paga ningun derecho en el lugar de su introduccion; pues en el de su extraccion para otro estado ó el distrito federal, satisface un real por arroba..	
<i>Decreto del congreso del estado publicado en 6 de octubre de 1829.</i>	{	Minas.....	} <i>Las que se vendan pertenecientes al estado.</i>
<i>Decreto del congreso general publicado en 20 de abril de 831.</i>	{	Moneda.....	
<i>Arancel general de aduanas marítimas de 16 de noviembre de 827.</i>	{	Mapas geográficos y topográficos..	} <i>Siendo extranjeros.</i>
	{	Máquinas é instrumentos para las ciencias, agricultura, minería y artes	
	{	Medallas chicas y monetarios antiguos y modernos de todos metales, azufres y cartones	
	{	Música escrita ó impresa	
<i>Decreto del congreso del estado, de 23 de agosto de 827.</i>	{	Madeja de lechuguilla para calabrotes	} <i>En los minerales para el labo-rio de minas.</i>
	{	Magistral.....	

N.

<i>Arancel general de aduanas marítimas, de 16 de noviembre de 827.</i>	{	Navíos y todas embarcaciones, en la naturalizacion y venta.....
---	---	---

P.

	{	Palas de madera.....	} <i>Nacionales de la república mexicana.</i>
	{	Palma.....	
	{	Pasas	
<i>Decreto del congreso del estado de 30 de marzo de 1827.</i>	{	Pepita lisa de calabaza.....	
	{	Pepita peluda.....	
	{	Pepita de melon.....	
	{	Petates de todas calidades.....	

	{	Pepitoria de nuez ó de pepita.....	}	
		Pescado blanco	}	
		Pita.....	}	
<i>Decreto del congreso del estado publicado en 23 de mayo de 1828.</i>	{	Plomo del mineral del Cardonal. No paga el 5 por 100 que por su extraccion se cobraba. Tampoco satisfará este derecho en los demás minerales de plomo que actualmente existen en el estado y en adelante se descubrieren.....	}	
<i>Decreto del congreso del estado de 25 de abril de 1833.</i>	{	Pescado bobo. El que se extrae de los rios del alcabalatorio de Yahualica jurisdiccion de Huejutla.	}	
<i>Decreto del mismo congreso de 23 de agosto de 827.</i>	{	Pabilo.....	}	<i>En los minerales para el labo- rio de minas.</i>
		Paja.....	}	
		Plomo.....	}	
<i>Arancel general de aduanas marítimas, de 16 de noviembre de 827.</i>	{	Pizarras de piedra ó de carton de varios tamaños, con marcos de madera.....	}	<i>Extranjeros.</i>
		Plantas exóticas y sus cimientes...	}	
		Prismas de cristal	}	

R.

<i>Decreto del congreso del estado de 30 de marzo de 827.</i>	{	Reatas.....	}	<i>Siendo naciona- les de la repúbli- ca mexicana.</i>
		Romero seco	}	
<i>Decreto del mismo congreso de 23 de agosto de 1827.</i>	{	Rastras y molinos de moler metales.	}	<i>En los minera- les para el labo- rio de minas.</i>

S.

<i>Decreto del mismo congreso de 7 de mayo de 1828.</i>	{	Seda. Sus tegidos y manufacturas.	}	<i>Siendo su ori- gen del territo- rio del estado.</i>
<i>Decreto del mismo congreso de 30 de marzo de 1827.</i>	{	Sabanilla de lana ordinaria.....	}	<i>Siendo naciona- les de la repúbli- ca mexicana.</i>
		Sacas morosqueras.....	}	
		Semilla de cebolla.....	}	
		Saltierra	}	
		Sombreros de trencilla de palma...	}	

452

NOVIEMBRE 2 DE 1838.

NOTICIA

*de los efectos y artículos cuya introduccion está prohibida
en la república.*



A.

*Arancel general de aduanas
marítimas de 16 de no-
viembre de 1827.*

Aguardiente de caña y cualquiera otro
que no sea de uva, excepto el Ginebra.
Almidon.
Anís, cominos ó alcarabea.
Azúcar mascabado, dorado, terciado ó
blanco, refinado ó en piloncillo.
Arroz.

*Decreto del congreso gene-
ral publicado en 29 de ma-
yo de 829.*

Acicates y espuelas de hierro y de metal.
Aguardiente de fábricas extrangeras.
Algodon en rama.
Almohadillas.
Anillos y aretes ordinarios.
Anís en grano.
Añiles.
Alambre grueso de hierro y cobre.
Azadones, hoces, rejas y toda clase de
instrumentos de labranza que se usan
en el país.

B.

*Arancel general de aduanas
marítimas de 16 de no-
viembre de 1827.*

Baquetas y badanas de todos colores.
Botas y medias botas de piel, para hom-
bre y muger.
Bridones.

*Decreto del congreso gene-
ral publicado en 29 de ma-
yo de 1829.*

Bayetas y bayetones ordinarios.
Brochas para pintar.

C.

*Arancel general de aduanas
marítimas de 16 de no-
viembre de 1827.*

Café.
Carne salada ó ahumada.
Cera labrada.
Chocolate.
Chales ó paños de rebozo de algodón ó
seda.

NOVIEMBRE 2 DE 1838.

<i>Decreto del congreso del estado de 23 de agosto de 827.</i>	{ Sal de todas clases..... Sebo	} <i>En los minerales para el laboreo de minas.</i>
<i>Decreto del mismo congreso de 13 de setiembre de 833.</i>	{ Sal. La que extraigan los vecinos de San Pablo de las Salinas y territorios de dicho pueblo, no pague alcabala por el término de tres años	

T.

<i>Decreto del mismo congreso de 30 de marzo de 1827.</i>	{ Talegas de malva ó de istle..... Tarabillas..... Telas de florear ó zedazos..... Tequesquite..... Tinageros de madera ordinaria..... Tompeates de todos tamaños.....	} <i>Nacionales de la república mexicana.</i>
<i>Arancel general de aduanas marítimas, de 16 de noviembre de 827</i>	{ Tafetanes ingleses para heridas...	

V.

<i>Decreto del congreso general de 9 de agosto de 1822.</i>	{ Vino de uba.....	} <i>Siendo fabricado en la república.</i>
---	--------------------	--

Z.

<i>Decreto del congreso del estado de 30 de marzo de 827.</i>	{ Zedazos de todos tamaños.....	} <i>Idem.</i>
---	---------------------------------	----------------

Contaduría general del estado de México. Toluca 28 de febrero de 835.—*Estevan Villalva.*

Arancel general de aduanas marítimas de 16 de noviembre de 1827.

- Charreteras de todos géneros para insignias militares.
- Cinta de algodón blanco ó de colores.
- Colchas hechas.
- Colchones.
- Cordones de todo género.
- Cortinas de idem.
- Costales de lienzo.
- Carpetas.
- Cinchas.
- Cordoban de todas clases y colores.
- Cortes de toda piel para botas.
- Coyundas.
- Cubiertas de todos géneros para zapatos y chinelas.
- Cobre en bruto ó planchas.
- Candados, chapas y cerraduras de hierro.
- Cambayas.

Decreto del congreso general publicado en 29 de mayo de 1829.

- Cajitas de mariposas.
- Cardas en parche y orma.
- Carranclanes y todo listado ordinario de algodón.
- Casimir que no sea apañado.
- Cerdas para zapateros.
- Cinta de algodón y lino ordinario.
- Clavazon de hierro de todas clases y tamaños, excepto en los puertos donde se construyan casas de madera.
- Corbetores y sobrecamas hechas de lana y algodón.
- Cobre labrado en piezas ordinarias.
- Cortecitos de algodón cuya calidad no llegue á la de la indiana inglesa fina.
- Cuerdas para instrumentos músicos.

D.

El mismo decreto.

- { Dulces.

E.

Arancel general de aduanas marítimas de 16 de noviembre de 1827.

- { Estampas obscenas y contrarias á la religion y buenas costumbres.

Decreto del congreso general de 22 de mayo de 1829

- { Escarmenadores, peines y peinetas de madera asta, y carey.
- { Esperma labrada.
- { Estaño en greña.

F.

Decreto del congreso general de 22 de mayo de 1829 { Faroles y linternas de lata y papel.
Flecos de algodón y lana.
Frenos.

G.

Arancel general de aduanas marítimas de 16 de noviembre de 1827. { Galletas.
Galones de seda y de todas clases.
Gamuzas, incluso el ante comun, gamuzones y gamucillas.
Guarniciones hechas para caballerías, de becerrillo, baqueta, taflete ú otra piel, con evillage de todas clases.

Decreto del congreso general de 22 de mayo de 1829 { Gerga y gerguetilla.
Goznes y visagras de hierro y ordinarias de bronce.
Guinea.

H.

Arancel general de aduanas marítimas de 16 de noviembre de 1827. { Harina, excepto en Yucatán.
Hilo ó hilaza de algodón del número 20 á bajo.

Decreto del congreso general de 22 de mayo de 1829 { Herrage para bestias.
Hilaza de lana y estambre.

J.

Arancel general de aduanas marítimas de 16 de noviembre de 1827. { Jabon duro y blando.

Decreto del congreso general publicado en 29 de mayo de 1829. { Juguetes de todas materias para niños.

L.

Arancel general de aduanas marítimas de 16 de noviembre de 1827. { Lantejas.
Llaza de barro y muy ordinaria, vidriada sin vidriar, con pintura ordinaria ó sin ella.
Libros que estuvieren especifica y legalmente prohibidos por autoridad competente.

Decreto del congreso general de 22 de mayo de 1829. { Libros en blanco de papel.

NOVIEMBRE 2 DE 1838.

455

M.

Arancel general de aduanas marítimas de 16 de noviembre de 1827. { Manteca de serdo y oso.
Miel de caña.
Maletas de todos géneros.

Decreto del congreso general de 22 de mayo de 1829. { Madera de todas clases, excepto arboladura de buques y casas de madera.
Manteca y mantequilla de vaca.
Medias de lana.

N.

El mismo decreto. { Naipes de todas clases.

O.

El mismo decreto. { Oro volador, fino y falso.
Oropel.
Oblea.

P.

El propio decreto. { Pañetes ó medios paños.
Papel de colores.
Pomadas de olor.

Arancel general de aduanas marítimas de 16 de noviembre de 1827. { Paños ordinarios de segunda y tercera.
Pergaminos.
Plomo en bruto, pasta ó municiones.
Pasta en fideo.

Q.

Decreto del congreso general de 22 de mayo de 1829. { Queso de todas clases.

R.

Arancel general de aduanas marítimas de 16 de noviembre de 1827. { Ropas interiores y exteriores, hechas de todas figuras, materias, nominaciones y cortes.

S.

El mismo arancel. { Sal comun.
Sebo en rama y labrado.
Sombreros de suela.
Idem de lana mezclada con algodón.
Sarapes y frazadas.

- Decreto del congreso general de 22 de mayo de 1829.* { Sargas de lana.
Sayal ó sayalete de pelo burdo.
Sillas de montar y de toda obra de talartería.
Sombreros de todas clases y cortes, cachuchas y gorras.
- Decreto del congreso general de 20 de mayo de 1828* { Seda torcida.

T.

- Decreto del congreso general de 22 de mayo de 1829* { Tápalos de algodón.
Tegidos ó lienzos trigueños y blancos de algodón, cualesquiera que sean sus dimensiones y denominaciones, cuya calidad no llegue á la del coco fino.
- Arancel general de aduanas marítimas de 16 noviembre de 1827.* { Tabaco en rama, nacional y extranjero. Idem labrado en puros, cigarros, polvo y rapé.
Trigo y toda clase de semillas, con excepcion del maiz en los casos del decreto de 29 de marzo de 1827.
Tocino curado, salado ó salpreso, y los destrozos del cerdo.
- Decreto de la junta nacional instituyente de 21 de enero de 1823.* { Tejidos ordinarios de algodón, como mantas y cambayas.
Idem de lana de la misma clase.

Z.

- Decreto del congreso general de 22 de mayo de 1829* { Zangalas y zangaletes.
- Arancel general de aduanas marítimas de 26 de noviembre de 1827.* { Zapatos de todas clases.

Contaduría general del estado de México. Toluca 28 de febrero de 1835.—*Estevan Villalva.*

NOTA.

Habiendo sufrido alteracion los artículos de esta inspeccion que tratan de las cuotas que deben satisfacer di-

NOVIEMBRE 2 DE 1838.

457

versos efectos mencionados en ella, va agregada la ley de 29 de mayo anterior publicada en 1.º del corriente, para que conforme á ella se verifique la exaccion. Toluca 2 de julio de 1835.

El ciudadano Manuel Diez de Bonilla, gobernador constitucional del estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso ha decretado lo siguiente.

El congreso del estado de México ha decretado lo siguiente.—Art. 1.º Son libres de todo derecho en el estado los hilados y tejidos de algodón y lana de cualquiera parte de la república.—2.º Igualmente lo son las harinas de todas clases de la misma procedencia.—3.º El aguardiente de caña procedente de otros estados, del distrito y territorios, pagará un veinticinco por ciento de derechos de consumo en el estado.—4.º Todos los frutos, géneros ó efectos que actualmente pagan de derechos á la hacienda del estado un doce por ciento, solo pagarán en lo sucesivo un diez por ciento; y la misma cuota pagará el tabaco en rama y labrado.—5.º Quedan sujetos á solo un seis por ciento de derechos en el estado, el aguardiente que se elabore en él: las maderas que bajan por agua á México: el algodón procedente de otros estados: las fincas rústicas y urbanas: efectos decimales y todos los demás artículos que actualmente pagan la misma cuota, como los efectos extranjeros; y del seis por ciento de estos últimos, el uno será para los fondos de los ayuntamientos.—6.º El aguardiente que se elabore en el estado, pagará en lugar del derecho de elaboración que hasta hoy se ha cobrado, diez reales por derecho de

extraccion en la aduana de su procedencia de cada barril quintaleño, y de esta cantidad, dos reales se asignan por única contribucion para el fondo municipal del punto en que estuviere situada la fábrica.—7.º Se reformarán las igualas ya celebradas, y tanto en estas, como en las que en lo sucesivo se celebraren, se harán las bajas correspondientes y proporcionales, á las que por esta ley se hacen á los artículos que en ella se expresan.—8.º El gobierno reglamentará la forma en que deben llevar las cuentas los administradores, á fin de que cada una comprenda un solo mes y de que sea presentada á la contaduría en el siguiente.—9.º Al que no lo verificare se le privará de sus sueldos desde el mes inclusive en que debe rendir la cuenta en adelante, y si durante cuatro meses no presentare cuenta, ó hubiere dejado de hacerlo con cuatro cuentas, aun cuando no pertenezcan á meses consecutivos, quedará por el mismo hecho destituido del empleo, procediendo inmediatamente el gobierno á llenar la vacante.—Lo tendrá entendido el gobernador del estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca á 29 de mayo de 1835.—José Ignacio Gonzalez Caralmuro, diputado presidente.—Epigmenio de la Piedra, diputado secretario.—José Joaquin de Rosas, diputado secretario.—Y para que el anterior decreto tenga sumas exacto cumplimiento he dispuesto se observen las prevenciones siguientes.—1.ª A fin de lograr la mayor uniformidad y simplificacion en el modo de llevar las cuentas, se suprime la distincion que ha habido hasta ahora entre la alcabala permanente y la eventual, quedando reducida á una sola.—2.ª En lo sucesivo se incluirán

NOVIEMBRE 2 DE 1838.

459

en ella los productos de los derechos que segun este decreto se cobren por su consumo en el estado al aguardiente de caña que se elabore en él, al tabaco en rama y labrado y al aguardiente de caña procedente de otros estados ó del distrito y territorios de la federacion, así como el derecho que satisfacen las maderas que bajan por agua para México.—3.^a Entre tanto se renuevan las tarifas á que se arregla la exaccion de la alcabala de los artículos del viento, rejirán las que existen en la actualidad, cobrándose íntegramente el seis por ciento señalado en ellas á los efectos que estaban y subsisten gravados con esta cuota y rebajándose una sexta parte del doce á los que ántes lo adeudaban y por la ley anterior se les señala el diez.—4.^a Conforme al art. 7.^o de dicha ley los administradores procederán desde luego á reformar las igualas ya celebradas, haciendo en ellas las bajas correspondientes á las que se conceden á los artículos designados en la misma ley; sin que por esto se entiendan autorizados los administradores para celebrarlas por el impuesto á la extraccion de aguardiente de caña, azúcar y demas ramos en que no se ha acostumbrado este método.—5.^a La contaduría general cuidará de que se formen los libros en que deben llevarse las cuentas mensuales de las administraciones y receptorías, haciendo que la carátula y calce de ellos, que deben ir firmados, sean impresos y rubricadas las demas fojas, y de que tambien se impriman los formularios á que deben arreglarse las mismas cuentas, y circulará aquellos y estos en oportunidad, á fin de que para el 1.^o de setiembre de este año se comience el nuevo método, cerrándose las cuentas corrientes en fin de agosto

anterior.—6.^a Las partidas de cargo se asentarán en las cuentas de las administraciones una en pos de otra expresándose en cada una al márgen izquierdo el ramo de su procedencia y al derecho por número la cantidad en que consista el cargo.—7.^a La data de los gastos de administracion, únicos que deben constar en dichas cuentas, se hará con la debida especificacion de los objetos en que se ejecuten.—8.^a A fin de mes se cerrarán las cuentas con los resúmenes de las partidas de cargo y data, y la comparacion del monto de unos y otros, á efecto de deducir los productos líquidos, cuyo entero real ó virtual se acreditará con certificacion de la tesorería general que se acompañará á la misma cuenta.—9.^a En el mismo libro y con la debida separacion, se llevará razon circunstanciada de los créditos activos que el estado tenga en cada oficina, expresándose con justificacion los cobros y nuevos adeudos que ocurran cada mes.—10. De la razon de que habla la anterior prevencion, se sacará copia intervenida por la autoridad política del lugar, que se remitirá inmediatamente al juez respectivo por conducto de la misma autoridad política, y ésta y el administrador estarán á la mira de que se realicen sin demora los cobros, interponiendo al efecto los ocurso y reclamos que consideren necesarios sin perjuicio de que lo haga en la forma legal el promotor fiscal.—11. La contaduría hará que conforme á las disposiciones vigentes, se le remitan dentro de los dos primeros meses de cada año por los administradores de rentas, los cuadernos originales de las igualas que para la exaccion de los derechos se celebren con los causantes, así en las aduanas cabeceras, como en las recep-

torías, quedándose unas y otras con copia certificada de las mismas igualas para verificar el cobro.—12. Los receptores y demás recaudadores subalternos cortarán mensualmente sus cuentas el día 15 de cada mes, comprendiendo en el siguiente la recaudacion que verifiquen desde el día 16, á fin de que ordenándolas como va prevenido las presenten con sus valores líquidos á la administracion de que dependan, precisamente ántes de que concluya el mes, bajo el concepto de que de no hacerlo, se les aplicarán las mismas penas señaladas en su caso á los administradores.—13. Esta disposicion no comprende á los recaudadores que por costumbre establecida en algunas aduanas, deban verificar semanariamente sus enteros.—14. En union de la cuenta remitirán los administradores y receptores una relacion jurada de las guias que hayan expedido dentro del mes, acompañando tambien las tornaguias que se les hayan presentado.—15. La contaduría anotará en el lugar que ha de quedar reservado para este objeto en las noticias que envíen los administradores las tornaguias que le remitan con posterioridad, y sacará á los responsables alcance de los derechos que adeuden los efectos guiados, si pasado el término señalado en las guias para la presentacion de las responsivas y un mes mas, no se le remitieren estas.—16. Entre tanto se hace el final arreglo de las administraciones, receptorías y recaudaciones que se hayan dotadas al tanto por ciento, se abonarán íntegramente el que les esté asignado los que por expresa disposicion lo disfrutan sobre el importe total de lo que recaudan por todos ramos; mas los que en el de alcabala lo hayan gozado solo por la permanente, en atencion

á que confundida esta con la eventual y á que agregándose otros ramos de los cuales no deducian premio alguno, no es fácil señalar el que les corresponderia por solo la primera, se abonarán dos terceras partes del tanto por ciento que les esté señalado por alcabalas, y el todo del que les corresponda por los demas ramos sobre que lo disfruten.—17. La contaduría general arreglará un departamento para que se dedique exclusivamente á la glosa de las cuentas atrasadas, y el resto de sus empleados se encargará de hacerlo de las corrientes, de manera que mensalmente queden glosadas las que se vayan presentando conforme al método que por este reglamento se establece.—Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en la ciudad de Toluca á 1.º de julio de 1835.—*Manuel Diez de Bonilla*.—*Manuel Piña*, secretario.

En este lugar ha parecido conveniente insertar la célebre instruccion de alcabalas del Lic. D. José Mariano Arce, á lo cual me ha decidido la opinion de varias personas respetables.

Instruccion de alcabalas ó sea legitimidad de adeudos de alcabalas y pulques de la Nueva España, para que los administradores hagan la debida exaccion en los casos que por lo regular se ofrecen en las aduanas.

Art. 1.º La *alcabala* de lo que se vende y compra es un derecho tan universal, que no hay república que no le haya recibido. En los reinos de Castilla tuvo principio en el año de 1342, habiéndose establecido en

NOVIEMBRE 2 DE 1838.

463

ellos como ley general y perpetua en las cortes de Alcalá desde el de 1349, y en Burgos por el de 1366.— El primer objeto de la imposición de este derecho fué la guerra contra los moros en Algeciras, y la necesidad de las sucesivas en que tambien se interesan la religion, la conservacion del estado, la defensa de las vidas y haciendas de los vasallos, y que estos posean y disfruten de unas y otras tranquila y felizmente, se ha aumentado y aumenta en los reinos de España, y crece cada dia, lo que justifica mas y mas la imposición y perpetuidad de este derecho.—2.º Aunque no fuera tan visible la justificación con que está establecida la alcabala, el vasallo deberia suponerla justa, porque siempre la presunción está á favor del arreglado proceder del príncipe, y ningun vasallo en el retiro ó en la limitada é inconexa dedicación á sus asuntos particulares, puede tener ni combinar los conocimientos que se necesitan para decidir con seguridad si son ó no indispensables las pensiones que el rey establece con dictámen de sus consejos y ministros, los que, sobre distinguirse en talentos é instruccion entre los demás vasallos, están enteramente entregados al exámen de las necesidades públicas y á la combinacion de los medios que la superan; á mas de que el no creer ciegamente en la necesidad de que asegura el soberano, es desacato de que todo buen vasallo se precave.—La obligación de los vasallos de contribuir á su rey con lo que necesita para que mire por la salud y conservacion de todos, es antigua y comun de todas las gentes, las que no podrian pasar ni conservarse sin ella: y si S. Pablo, aun cuando eran infieles los príncipes, mandaba se les asistiese con sus

tributos, mas debido y conveniente es acudir con ellos á los que son fieles como nuestro católico monarca.— El derecho natural dicta, que el que de todos cuida, de todos reciba el premio y lo necesario para el fin; y el mismo Jesucristo, no solo mandó que á Dios se diese lo que era de Dios y al César lo que era suyo, sino que para no singularizarse en no satisfacer el tributo, se sujetó voluntariamente á él, y previno á S. Pedro que lo pagase por su Divina Magestad y por el propio apóstol: á mas de que siendo constante el diverso cristiano principio de que Dios pone en la tierra á los reyes para que á su nombre reinen y decreten lo justo en los pueblos, es consiguientemente preciso que sea conforme á su divina voluntad que cada pueblo contribuya á su rey con lo que necesite para que pueda cumplir con la obligacion que el mismo Dios le impone.—3.º Por estas consideraciones, y por la moderacion con que en este reino está impuesta la alcabala, porque por razon de ella solo se exige el seis por ciento de las primeras ventas de muebles en un mismo suelo, cobrándose de todas un diez y cuatro unos por ciento en el de Castilla, metrópoli de los estados de nuestro soberano, se evidencia que, como asienta la uniforme opinion de los autores, el vasallo, pídasele ó no se le pida la alcabala, debe manifestarla bajo la pena del duplo que prescribe la ley, y satisfacer la alcabala con preciso cargo de restitucion; y si no lo practica, perjudica á la religion, al estado y al bien del propio vasallo; haciéndose semejante al homicida de sí mismo, porque disminuye ó debilita las dotaciones del propio estado, del que pende la consecucion de estos fines; y por lo mismo los que defraudan los dere-

chos de la real hacienda se llaman sin impropiedad reos de estado.—4.º Aunque desde 13 de agosto de 1521 en que estos reinos se incorporaron con los de Castilla, pudo en ellos establecerse el derecho de alcabala, nuestros soberanos tuvieron por bien conceder á estas provincias que no lo satisfaciesen por diez años, y aun concluidos, las dejaron correr libres de este derecho, hasta que los grandes y continuos gastos que erogaban los fondos del erario en sustentar gruesos ejércitos y armadas, exigieron el establecimiento, que en lo general del reino comenzó en 1.º de enero de 1575 á razon de un dos por ciento, que en el de 1632 se aumentó hasta el cuatro para unir las armas de este reino con las de los de Castilla, y en 1639 hasta el seis, para fundar una armada que de ordinario asistiese en las islas de Barlovento y en el Seno Mexicano, para contener y castigar á los enemigos corsarios que incomodaban las costas de Nueva España, é impedían el tráfico y comercio.—5.º Se estableció, pues, en este reino la alcabala, así en bienes muebles como en los raices, y se consignó su fondo para la conservacion y sustento de las armas marítimas, obligacion de la corona tan costosa como indispensable, por lo que en toda la estension del mismo reino ha pertenecido siempre en propiedad y en posesion la alcabala de unos y otros bienes á la real hacienda sin excepcion alguna; que para que la hubiera seria preciso mediase el específico privilegio real que la ley requiere aun solo para que alguno deje de satisfacer aquel derecho.—6.º La cuota de la alcabala consiste en el dia en lo general del reino en un seis por ciento de todos los bienes muebles y

raices que se venden, truecan ó cambian, con exclusion de algunos partidos, en que por ser modernas poblaciones inmediatas á indios infieles, se cobra únicamente el dos por ciento, como el nuevo reino de Leon, Chihuahua, Saltillo y Parras, Guarisamé y Arizpe, la Cieneguilla, Santander y Coahuila.—En esta última aduana se exige el uno por ciento de los comestibles, habiendo tambien algunos parages en que se cobra el cuatro, como se practica en S. Antonio de la Huerta, Cosalá, Horcasitas, Sinaloa, Culiacán y los Alamos, estando estas asignaciones aprobadas por el rey ó por el superior gobierno de este reino, y manejándose la administracion de alcabalas de Veracruz bajo particular reglamento, que prescribe que todo lo que entre en aquel puerto, pague por razon de indulto de alcabala un tres por ciento, véndanse allí ó no los efectos.—7.º La cuota del seis por ciento de alcabala es y se entiende con calidad de por ahora; pues el rey tiene el arbitrio que es justo para aumentarla cuando lo pidan las atenciones de la corona, como se aumentó en los años de 1744 y en el de 80, en que por las extraordinarias erogaciones que ocasionaron al erario las guerras que entónces sostuvo nuestra España, se cobró el ocho por ciento de alcabala, la que se ha vuelto á reducir al seis, aun ántes de que la real hacienda se haya desembarazado de los empeños contraidos con el indicado motivo.—8.º Bajo la misma calidad de por ahora se entiende establecida la menor cuota que se cobra en los lugares que se nombran en el art. 6.º, por lo que siempre que en ellos cesen las causas en que se funda la particular gracia que disfrutaban, deberán los pueblos irse igualando en la

exaccion de la alcabala con los demás del reino, segun lo sufran sus circunstancias, y como se ha practicado en los que en la actualidad se hallan sujetos al seis por ciento.—9.º Ni las gracias ó indultos que concedieran los arrendatarios en el tiempo de sus arriendos, ni la sucesiva falta de cuidado de los administradores reales deben perjudicar al erario, ni tampoco eximen al vasallo de la obligacion de pagar á su soberano lo que en justicia le es debido; por lo que contra el derecho de alcabala no vale el de prescripcion, ni costumbre alguna, aunque sea inmemorial y se contraiga á algun lugar, persona ó cosa, porque así lo prescribe el art. 34 de la ordenanza de la aduana de esta capital, aprobada por el rey en órden de 6 de mayo de 1760, no corregida en esta parte por posteriores disposiciones, y mandada adaptar por S. M. á las administraciones foráneas.—10. Así lo tendrán entendido los contribuyentes y letrados, para evitar recursos, fundados en que alguna persona ó lugar no hayan acostumbrado pagar alcabala, ó que no se haya exigido de alguna cosa; pero como en la exaccion del mismo derecho convenga procederse con mucha equidad, prudencia y miramiento, si los administradores reconocen que en los suelos de las administraciones de su cargo no se practica algun cobro de los legítimos, consultarán sin hacer novedad á la direccion general del ramo, la que, distinguiendo mejor las circunstancias del caso, proveerá, ó representará lo oportuno al Exmo. Sr. superintendente general de real hacienda.—11. La paga de la alcabala corresponde al vendedor, por ser pension impuesta en el precio de la venta; pero como la cosa está tan afectá á este derecho, que no

se dede estimar que su señor tiene libre ó propio dominio en ella en la parte que importa la alcaba, porque de esta parte nunca puede disponer, podrá el administrador por defecto del vendedor demandar la alcabala al comprador, y por la de ambos proceder contra la cosa vendida en cualquier poder y mano que esté; en el concepto de que el fisco tiene en ella y en su precio prelación de dominio para el pago de la alcabala, á la que solo prefieren las costas del remate, como hechas en la venta de la cosa, y así debidas por razon de ella y por ella, y no la décima del alguacil que ejecuta, debida por el trabajo y diligencia de la causa de ejecucion, teniendo tambien preferencia respecto de la alcabala, el diezmo en la venta de frutos de que se debe, porque este se satisface á Dios por las almas, y aquella al rey por la venta de las cosas.—12. Están exceptuadas por las leyes y otras posteriores declaraciones de la paga de la alcabala algunas personas y cosas sagradas y profanas, é intervienen en varios casos circunstancias por las que se duda si en ellos se verifica verdadera venta.—Por estos dos motivos no pueden los administradores, como ministros no letrados, distinguir por sí todos los casos de legítimo adeudo de alcabala, y en cuáles no deben pedirla, por lo que se suscitan frecuentes expedientes que embarazan á los tribunales y oficinas, y perjudican á los contribuyentes por los gastos que les ocasiona la secuela de estos negocios, y porque esta les distrae de la atencion á sus principales obligaciones.—Para que este perjuicio se minore en lo posible, y tambien con el útil fin de que en las provincias de Nueva España se uniformen los cobros de los derechos de al-

NOVIEMBRE 2 DE 1838.

469

cabalas y pulques, conviene se hagan las prevenciones que contienen los artículos que siguen.—13. Reencárgase muy estrechamente á los ministros encomendados de la recaudacion de los derechos de alcabalas y pulques, que se impongan y reflexionen detenidamente en cada uno de los artículos de esta instruccion, para que desde luego no dejen de recoger lo que legítimamente pertenezca á la real hacienda, no pidan lo que no la toca, ni tampoco graven al vasallo en que sobre un adeudo siga un expediente, que pueda excusar el administrador ocurriendo al respectivo artículo de la propia instruccion; entendidos los indicados ministros, de que si por falta de este cuidado causan al contribuyente aquel perjuicio, no se verá con indiferencia su omision que lo motiva, y se le hará el cargo que es justo, como tambien si dejan de hacer el cobro que sea legítimo.—14. La alcabala en este reino se ha de cobrar precisamente en dinero físico; y si se paga en oro acuñado, en la misma especie se han de cargar los administradores la partida, ó en plata con el mayor interés que resulte del oro; y en todos los casos en que al precio de lo que venda un individuo no corresponda contribuirse el valor de medio real, deberán omitir la recaudacion: y respecto á que moderadamente se han establecido cuartillas de plata, debe entenderse esta gracia cuando el adeudo no llegue á una de ellas; cuidando los administradores de que con motivo de esta equidad no reduzca un sugeto sus frutos y efectos á pequeñas porciones, y las manifieste ó venda por diversas manos en fraude de alcabala.—15. No pueden los administradores hacer baja alguna en el tanto por ciento de la alca-

bala, bajo la pena de privacion de empleo, y sí deben considerar para la regulacion de dicha alcabala el importe de ella, cuando en la venta se condicione que ha de ser de cuenta del comprador.—16. En unos lugares se cobra la alcabala por entradas, en otros por relaciones juradas, y en otros por iguales, segun permiten las circunstancias de las poblaciones: y cuando algun administrador estime por conveniente variar el método de cobro que se observe en la administracion de su cargo, debe dar cuenta previamente á la direccion general para que esta le prevenga lo oportuno.—17. La alcabala conforme á la ley de su imposicion, se debe cobrar de la primera, y de todas las demás ventas y permutas que se hacen de los raices y de los muebles hasta que se consuman; pero en real órden de 20 de mayo de 1791 se concedió al consulado el privilegio de que no se pagase reventa, esto es, que no se satisficiese alcabala de las segundas y demás ventas de bienes muebles, cuando se venden en un propio suelo de aduana; pero habiendo en el reino, de inmemorial tiempo á esta parte, distintos suelos para la repeticion del adeudo de la alcabala, y estando examinados y aprobados por la junta superior de real hacienda, en los términos y con las notas que contiene el plan que se coloca al fin de esta instruccion, se observará este puntualmente por los administradores en la parte que á cada uno corresponde: en inteligencia de que aunque por conveniencia del mas fácil servicio de las administraciones se varie en sus cabeceras, ó se limite ó estienda su comprension, no por esto ha de haber para la repeticion del adeudo de la alcabala mas ó ménos suelos de los que distingue aquel

plan, y sostiene la antigua inmemorial posesion que de ellos tiene la renta de alcabalas.—18. Bienes raices en que están comprendidos los esclavos, son las casas, haciendas, ranchos; y todos los demás bienes que están fijos á estas fincas son accesorios á ellas, no pueden moverse sin deshacer su forma y están metidos en la tierra; y de todos estos bienes se cobra y ha de cobrar el seis por ciento de alcabala de las primeras, segundas y demás ventas, porque el derecho de reventas en un mismo suelo solo está dispensado en cuanto á bienes muebles.—19. Por raices se entienden tambien los semovientes y demas aperos y utensilios de las haciendas que se venden con ellas, porque siendo bienes accesorios de las fincas, deben seguir la condicion de lo principal, y en consecuencia pagarla alcabala tantas cuantas ocasiones se vendan con las fincas, en cuya posesion ha estado y está el ramo de alcabalas; y lo contrario seria muy susceptible de fraudes, porque se pretextaria que el mueble comprendido en la segunda venta de la finca, es el mismo que comprendió la primera venta de ella.—20. La ley en materia de alcabalas es que la paguen todos los que no están expresamente exceptuados, por cuyo general principio deben gobernarse los ministros encargados de la recaudacion de este derecho, para hacer su cobro de todos los vendedores que no disfruten expreso privilegio, excusando dudas innecesarias que solo embarazarian á los tribunales y oficinas, y demorarian á la real hacienda la percepcion de sus justos haberes.—21. Los administradores no han de pedir alcabalas á las iglesias, conventos, monasterios de frailes y de monjas, ni á los clérigos seculares ó regulares en

comun, de las ventas y trueques que hicieren de los frutos naturales é industriales de sus haciendas, de sus beneficios, diezmos, primicias, obvenciones ú otros emolumentos ó limosnas que les hicieren; entendiéndose que las haciendas han de pertenecer á las iglesias y monasterios por su primera dotacion ó fundacion, ó han de ser adquiridas por herencia, legado ó donacion; pero si las tales haciendas fueren compradas, ó las iglesias las tomaren en arrendamiento, han de pagar el indicado derecho como de todo lo demas que trocaren ó vendieren por trato de mercadería ó via de negociacion.—22. La libertad de alcabala de bienes que los cuerpos eclesiásticos tengan por herencia, legado ó donacion, y no pertenezcan á su primera fundacion, se contrae precisamente á los que entraron en ellos ántes del dia 4 de diciembre de 1786 en que S. M. firmó la instruccion de intendencias de este reino; pero en lo relativo á lo que todo cuerpo eclesiástico haya adquirido y adquiera desde el mismo dia 4, solo son libres de alcabala los bienes que pertenezcan á su primera fundacion.—23. Todos los demas bienes y sus frutos que las comunidades eclesiásticas hayan adquirido y adquieran desde aquel dia, han quedado y quedan perpetuamente sujetos á todos los impuestos y tributos régios que pagan los legos, porque S. M. previene que desde el citado dia se reduzca á práctica en estas provincias el art. 8.º del concordato celebrado en el año de 1737 entre la corona de España y la santa Sede que así lo dispuso.—24. Los clérigos particulares no se estiman manos muertas, por lo que deben continuar no pagando alcabala de sus haciendas patrimoniales, ó heredadas, ó adquiridas por do-

NOVIEMBRE 2 DE 1838.

473

nacion ó de sus capellanías ni de sus frutos; pero sí las satisfarán de las haciendas que compraren ó tomaren en arrendamiento, y de todo lo que vendieren por trato de mercadería y via de negociacion; porque en este caso, y para efecto de satisfacer el mencionado justo derecho, se han de graduar como si fueran legos, suponiéndose que en el privilegio de no pagarlo, no se comprenden los de corona y de menores órdenes, casados y no casados que no tuvieren beneficio eclesiástico, estando tambien declarado por la junta superior de real hacienda, que los clérigos particulares satisfagan la alcabala de las ventas que celebren de casas que posean y hayan adquirido por el título de compra.—25. Para que los cuerpos eclesiásticos y los eclesiásticos particulares gocen de la explicada exencion, y para precaver los perjuicios y abusos tan reiteradamente reclamados en las leyes, como agenos de los eclesiásticos, deberán estos hacer constar las calidades que los artículos antecedentes requieren para la libertad, con documento tan suficiente que las convenza; y sin tal circunstancia se les pedirá la alcabala en todos los casos y cosas que la adeudan los seculares, recurriéndose en evento de resistencia á los respectivos prelados.—26. La exencion de los clérigos de no pagar alcabala es personal, y en consecuencia se extingue por la muerte del clérigo; por lo que muerto este, si sus bienes se venden, adeudan inconcusamente el real derecho de alcabala, salvo que el heredero haya aceptado la herencia y sea otro eclesiástico, y en consecuencia exento, ó que los bienes se vendan para algun fin piadoso, porque entónces tampoco deben satisfacer alcabala, conforme á la real cédula de

24 de diciembre de 1722, de que se tratará en su lugar.—27. Por la propia razon de que el privilegio eclesiástico de no pagar alcabala es personal, las ventas de frutos de cualesquiera fundos de iglesias ó eclesiásticos en particular que estén arrendados, causan alcabala, así como la adeudan los arrendatarios de diezmos, é igualmente debèn satisfacer este derecho las ventas de frutos de fundos que los eclesiásticos tengan dados á censo enfiteútico, porque los frutos pertenecen á los arrendatarios y se venden de cuenta de ellos.—28. Aunque el clérigo no causa alcabala de la venta de los bienes hereditarios; pero si con el beneficio de inventarios acepta alguna herencia que evidentemente le es gravosa, porque el caudal no alcance á cubrir sus créditos pasivos, se recela fundadamente que aceptó la herencia para que fuese libre de alcabala, lo cual no es justo, y perjudica al patrimonio del rey cuando aquellos créditos son profanos, en cuyo beneficio vendria á ceder la libertad; lo que tendrán entendido los administradores para dar cuenta á la direccion general, siempre que ocurra este caso, para que les prevenga lo que hayan de practicar.—29. Tambien deben pagar alcabala las ventas de bienes patrimoniales y de espolios que dejan los Illmos. Sres. arzobispos y obispos, porque aunque estos últimos pertenezcan á la real hacienda, está mandado que los efectos que á ella tocan paguen el referido derecho, como si fuesen de personas particulares, porque conviene que á cada ramo del erario se den sus correspondientes valores.—30. Los bienes que se venden pertenecientes á novicios de religiones, adeudan alcabala, porque estos todavía no son eclesiásticos, pues

NOVIEMBRE 2 DE 1838.

475

se hallan en el noviciado para deliberar si abrazan ó no el estado religioso.—31. Si las iglesias y conventos enviaren á comprar á las ferias algunas cosas para su servicio y del culto divino, como vino para misas, cera, aceite, ornamentos hechos, géneros para vestir á los religiosos y religiosas, toscos, como sayales, jergas, paños, anascotes, medias de lana y lienzo no finos, precediendo la certificacion jurada y por escrito del prelado ó prelada, ó del cura, rector ó sacerdote á cuyo cargo estuviere la iglesia, y reconociéndose por el administrador y contador, donde le haya, no ser la cantidad excesiva ni haber sospecha ó recelo del fraude, se les permitirá entrar libremente y sin cobrarles nada por el derecho de alcabala; y en el caso de que haya exceso, se reducirá á lo justo, y no mas.—32. Lo mismo se observará en cuanto á lo que los conventos introdujeren de cosas comestibles para su sustento, ó bien las hayan comprado fuera, ó se las hayan dado de limosna, ó sean frutos ó esquilmos de sus haciendas, no entendiéndose esto con ningun religioso en particular.—33. En el nombre de iglesia, monasterios y conventos, capellanías, beneficios, clérigos y religiosos, se comprenden aquellas cosas que comunmente vienen en derecho bajo estas apelaciones; pero no se entienden comprendidos los terceros, beatas, los caballeros de las órdenes militares, ni los patronatos de legos, ni aquellos bienes cuya administracion no estuviere en poder y dominio de las iglesias ó de los prelados y jueces eclesiásticos, porque estos se han de reputar, y son legos y profanos.—34. Respecto á que algunas personas con el fin de eximirse del justo derecho de alcabala, ceden, donan ó tras-

pasan fraudulentamente sus posesiones y bienes en hijos ó parientes eclesiásticos, está prevenido que las intendencias cuiden sobre este particular, y que publiquen bandos para que ningun escribano ni notario, pena de cuatro años de suspension de oficio, pueda extender instrumento de citas, cesiones, donaciones ó trasposos, aunque sea con el nombre de venta, sin formal licencia de la intendencia ó respectivo subdelegado; por lo que los administradores para omitir el cobro de la alcabala, no han de estimar que estos bienes que se ceden, donan ó traspasan á los elcesiásticos son de ellos, sino es que en el documento de cesion, donacion ó traspaso, conste la formal licencia de la intendencia ó subdelegado á que corresponde darla.—35. Los diezmos son la dote de las iglesias catedrales, por lo que en consecuencia de lo advertido en el art. 21 de los frutos y efectos de cualquiera especie ó clase que sean procedentes de ellos, están libres de alcabala siempre que se vendan de cuenta de las iglesias; pero cuando corren arrendados, deben íntegra y precisamente satisfacer en su venta la alcabala, y los administradores de este ramo han de certificarse de si los diezmos se manejan de cuenta de las iglesias ó de particulares arrendatarios, pidiendo con prudencia el correspondiente despacho ó nombramiento á los colectores para tomar razon de él en sus oficinas, ó pasando oficio á los contadores reales, de quienes se espera den á los citados administradores con claridad y prontitud todas las noticias que conduzcan á que hagan la debida recaudacion de la alcabala, segun está prevenido por el superior gobierno.—36. Cuando los arrendatarios ó subarrendatarios de-

jan en poder del criador la especie del diezmo por dinero, se vende la misma especie, y consiguientemente se causa alcabala. También se adeuda cuando el criador vende el diezmo de cuenta del arrendatario porque este se lo haya dejado para el fin.—37. Si por ejemplo el arrendatario recibe del criador trigo por el diezmo que causa la cebada, se verifica permuta de una y otra especie, y se entiende que el arrendatario vendió al criador la cebada y este al arrendatario el trigo; por lo que debe exigirse la alcabala del valor de una y otra especie; y si los diezmos corren de cuenta de las iglesias, aunque en el caso de que trata este artículo no debe pedirse alcabala de la especie del diezmo que vende el colector, debe cobrarse de la que vende el criador.—38. Asimismo ha de exigirse alcabala cuando por no llegar á diez el número de fanegas, cabezas ú otra cosa de las sujetas al diezmo, paga el criador al arrendatario en dinero físico lo que corresponde á la parte del diezmo que se causó.—39. Los arrendatarios de diezmos deben pagar alcabala del importe de las igualas que celebran con los causantes, por razon de los esquilmos, frutos y efectos que debian diezmar; por lo que si un arrendatario ajusta con un criador que por el diezmo que cause le ha de pagar cien pesos al año, de estos cien pesos ha de satisfacer el arrendatario seis por la alcabala, porque se entiende que en ellos vendió al criador los diezmos que este le debia pagar.—40. En los partidos de Tepeaca y Cholula, del obispado de Puebla, hay costumbre inmemorial de que los indios no paguen el diezmo menor ó pio en especie, sino en dinero; consiguientemente los arrendatarios ó subarrenda-

tarios están en obligación de observar esta costumbre procedente de convenio antiguo con aquella santa iglesia; y no teniendo derecho al diezmo en especie, sino solo á percibir por el mismo diezmo dos reales del indio casado y uno por el soltero, y como en este caso no puede entenderse que los arrendatarios ó subarrendatarios celebren venta de estos frutos, porque nunca pueden hacer los suyos en especie, se ha sobreseido en la exaccion de esta alcabala; pero los administradores de ella deberán estar entendidos de que solo mediando la indicada inmemorial costumbre, han de omitir el cobro de la alcabala del expresado diezmo, por ahora é interin S. M. otra cosa determine: y de que para que dejen de cobrar la misma alcabala, no se han de embarazar con nuevas costumbres que acaso se introduzcan de resultas de esta declaracion; pues no es debido se establezcan en perjuicio de los justos haberes de la real hacienda.—41. Aunque está prohibido, acaece que los encomenderos se conciertan con los indios para que les paguen en dinero el maiz, y otras cosas que en especie son obligados á darles de tributos; y como en este acto vende el encomendero al indio el maiz ó especie, los administradores cuidarán de las ventas que se celebren de esta naturaleza en las administraciones de su cargo, para cobrar por relaciones juradas del encomendero ó encomenderos la alcabala correspondiente.—42. Conforme á real cédula de 12 de mayo de 1782 no deben estimarse como espirituales los bienes de cofradías, aunque se hayan fundado con licencia del rey, autoridad del prelado eclesiástico y sus estatutos estén tambien aprobados por el supremo consejo de Indias, se-

NOVIEMBRE 2 DE 1838.

479

gun prescribe la respectiva ley de ellas; por lo que con arreglo á expresa declaracion del superior gobierno de este reino todas las ventas de bienes de cofradías causan alcabala, y los administradores han de recaudarla sin encargarse de las calidades con que se hayan fundado: y en el caso de que para la paga de esta alcabala reconozcan resistencia en los curas, instruirán los propios administradores el hecho por proceso informativo con que darán cuenta al intendente de la provincia, para que este la dé con testimonio al Exmo. Sr. superintendente general de real hacienda, en cuya vista el Sr. fiscal de ella interpondrá el recurso de fuerza ó el diverso que convenga; bien que no es de esperar esta resistencia por la justa disposicion que se supone en los citados párrocos á contribuir á S. M. con lo que legítimamente pertenece á su erario, cuyos fondos se invierten en defensa de los bienes de los seculares, de los eclesiásticos y de los que corresponden á las cofradías; debiendo por ahora, é ínterin S. M. determina en el particular, sobreseer los administradores en el cobro de la alcabala de ventas de bienes que pertenezcan á las cofradías de indios.—43. Al mismo tiempo que se estableció en este reino el derecho de alcabala, mandó nuestro soberano que con calidad de por ahora se exceptuase de ella á los indios, lo que se reprodujo en la ley 24 lib. 8 tit. 13 de la Recopilacion de estos dominios. Con presencia de estas disposiciones y de las repetidas providencias dictadas en esta materia por la junta superior de real hacienda, se advierte que estos recomendables vasallos, que aun viven pobres y afligidos, no deben pagar alcabala de todos los frutos de su crianza y labran-

za en tierras propias ó que tuvieren en arrendamiento, ni de todo lo que fuere suyo y de su industria, ó de lo que vendieren de otros indios, ni de los géneros que trabajaren y obras que hicieren para ganar su vida y expendieren de su cuenta; pero si vendieren cosas que sean de españoles ó de personas que adeudan alcabala, se les cobrará y pagarán, amonestándoles seriamente, y haciéndoles saber no deben vender cosa alguna de persona que la cause sin manifestarla; con apercibimiento de que si resultare lo contrario, se les exigirá con el duplo, y estarán treinta dias en la cárcel; teniéndose presente que con arreglo á los autos acordados 94 y 131 de esta real audiencia, deben los indios satisfacer la alcabala si trataren ó comerciaren en mercaderías de Castilla ó China; encargándose, como muy particularmente se encarga, á los administradores receptores, que con motivo de la recaudacion de esta alcabala no los vejen ni agravien, pues por su infelicidad y rusticidad son dignos de compasion y lástima, y que dediquen su celo los referidos ministros para evitar que al abrigo y sombra de la esplicada libertad de indios se defrauden los justos haberes del real erario, pidiendo á los padres curas les faciliten copias certificadas de padrones que manifiesten los tributarios y reservados, ó en semejante forma las respectivas fees de bautismo, si aquellas no bastaren á remover toda duda.—En consecuencia, la libertad de alcabala de los indios se estiende á todos los géneros, frutos y efectos de la tierra que vendan sin excepcion alguna, háyalos labrado ó no el indio vendedor, siempre que el dominio del efecto no pertenezca al español ú á otra casta que en sus ventas cause el indicado

derecho, no adeudándolo tampoco las ventas de casas, haciendas, ranchos y tierras que celebren los indios y sean suyas, como igualmente no lo adeudarian de las de esclavos, si tuvieran algunos y hubieran nacido en estas provincias.—Los administradores ó dependientes de la renta de alcabalas, pena de privacion de empleo y de las demas que hubiere lugar, no deben pedir á los indios en los tianguis ó fuera de ellos alcabala alguna de cosas de la tierra, ni justificaciones de la calidad de dichos indios ó de que son suyos los efectos del pais, pues para caminar en este concepto bastan el aspecto del indio diverso del de las demas castas, y que los frutos del pais sean de las especies que acostumbran crear, sembrar, ó en que por lo regular ejercitan los indios su industria, como por ejemplo las aves, carneros, lana, carne salada, sal, chile, cerdos, semillas, tejidos de algodón &c.; pero sí deben los administradores, al tiempo de dar las guias á los indios, procurar evitar el fraude que puede cometerse en otras administraciones, negándoles las guias siempre que fundadamente sospechen que los frutos ó efectos para los que la pide el indio á nombre propio, no son suyos sino de españoles ú otras castas, entendidos dichos administradores de que se han de manejar en este asunto con la prudencia que es necesaria, á fin de que no se incomode á los indios extractores sin justo motivo.—Si en las introducciones mediaren algunas circunstancias por las que los ministros encargados del cobro de la alcabala dudaren racional y fundadamente que los efectos no son en realidad del indio, y que este los introduce en fraude de la ley, retendrán los efectos y pedirán á la intendencia ó subdele-

gado respectivo que proceda al exámen del indio introductor, y á la sumaria informacion de dos ó tres testigos, prescrita en circular de 31 de agosto de 1778; en inteligencia de que para la prision del indio ha de preceder por lo ménos semiplena probanza del fraude; pero se encarga muy estrechamente á los administradores que procedan en esto con la circunspeccion que es debida, para que se concilien los objetos de que no se moleste á los indios, ni á la sombra de su exencion se defrauden los haberes del ramo, no pudiendo los administradores, receptores ó subreceptores, pena de privacion de empleos, obligar á los indios á que den relaciones juradas de los sugetos á quienes vendan, ni ménos cobrarles la alcabala de la venta que hacen, pretestándose que no es la correspondiente á ella, sino la respectiva á la segunda que celebra el que compra al indio, porque este es un arbitrio injusto, pues el indio no debe pagar alcabala que otro adeuda.—44. La exencion de la alcabala no está concedida á los indios por razon de tributarios, sino con el fin de hacerlos industriosos; por lo que los mestizos, mulatos y negros libres que están sujetos al tributo, lo están tambien á la alcabala.—45. Aunque el indio esté casado con española, y los bienes con que gire sean de la muger, no debe pagar alcabala de los frutos de la tierra como los demas indios, siguiendo en esto la condicion del mismo indio como cabeza de la casa; porque cualquiera otra regla que se estableciera, causaria confusion en el gobierno de la renta, y se abriria otra puerta para que se defraudase, por la mezcla que hay en el reino de españoles, indios y otras castas, habiendo en consecuencia indios casados con es-

pañolas, y al contrario; los que, aunque el caudal de estos últimos pertenezca á sus mugeres, deben adeudar alcabala por la regla indicada.—46. La exencion del indio de no satisfacer alcabala de frutos y efectos de la tierra es con atencion á su miseria, y con el interesante objeto de estimularle á la industria. Una y otra consideracion cesan en el indio eclesiástico que negocia, por lo que este debe igualarse con cualquiera otro eclesiástico que se mezcle en negociaciones, pagando en consecuencia aquel derecho de las que haga, aunque sea en frutos de la tierra; pues no hermanando bien con el carácter de eclesiástico el negociar, tampoco puede combinarse con él negociar con libertad de alcabala.—47. Ultimamente se manifiesta, que dada cuenta al rey con las providencias que refieren los artículos 43 y 44, se sirvió S. M. aprobarlas, previniendo que para la mayor observancia de ellas vigilase el Exmo. Sr. virey con el celo que tenia por el real servicio, por sí mismo y por medio de los empleados principales del ramo, sobre que los administradores y cobradores de la alcabala no irroguen vejaciones ni molestia alguna á los indios, y que se corrijan los excesos de dichos administradores con todo el rigor que corresponde sin el menor disimulo, para que su castigo sirva de ejemplar á otros, y entiendan la especial proteccion que merecen á S. M. los indios, que son vasallos recomendables por muchas consideraciones; advirtiéndole, que el origen de cualquiera exceso que se note en este particular no puede ser otro que un afectado imprudente celo, y que ha de escarmentarse como manda S. M.—48. En el art. 17 se manifestó que en consecuencia de real orden de 20 de mayo de

1791, no debe cobrarse alcabala en un propio suelo de aduana, mas que de las primeras ventas de los bienes muebles, lo que se entiende subsistiendo el género en la propia especie que pagó este derecho; pero sí ha de volverse á exigir en el mismo suelo, siempre que el efecto se venda convertido en otra especie ó calidad.—

49. De la paga de la alcabala de estas segundas especies se exceptúan todos los oficios mecánicos, como de zapateros, herreros, laborantes de chocolate y demas del último orden en los pueblos y sus oficinas, donde los trabajadores de ellos verifican mas bien un jornal que ganancia de la industria, pues todos están libres en general de la contribucion de alcabala; pero si por los maestros, dueños, oficiales y otras personas, se congregaren surtimientos y repuestos de los propios efectos, géneros ó especies, ó de cada una de ellas para comerciarlas en otros pueblos, han de pagar en tal caso donde los introduzcan el derecho de alcabala al seis por ciento que les corresponde, y sujetarse á las reglas de la administracion.—50. En virtud del decreto que á la letra contiene lo que prescribe el párrafo antecedente, están libres de alcabala todos los oficios mecánicos de que se hizo mencion; pero cuando conste que las primeras materias de que se hacen no han pagado alcabala en el lugar de la fábrica, porque los introductores ó vendedores sean exentos, entónces debe satisfacerse, no de las ventas que celebran los fabricantes, sino de las segundas que se efectúen en los puestos ó tiendas, por los sugetos que compran estas manufacturas á dichos fabricantes.—51. Los dueños de obrages, telares de seda, algodón y lana, á mas de la alcabala que sa-

tisfacen los simples de sus manufacturas, deben pagar por las de estas segundas especies cierto tributo con título de reconocimiento, el que está graduado en la cuarta parte de la alcabala respectiva al valor de lo que fabriquen, véndanse ó no las manufacturas en el suelo de su fábrica: pero respecto á que se ha reconocido que este punto necesita de rectificacion, se observará en él, sin innovacion por ahora en los obrages formales, lo que en cada administracion se practica; en el concepto de que nada se ha de pedir de aquella cuarta parte á los pobres que con su telar ó telares adquieren un jornal mas para subsistir, que ganancias ó lucros de la industria; y en el de que las manufacturas que de los mismos obrages formales y telares sueltos se comercien y trafiquen de unos pueblos á otros, están en los á que se conducen sujetos indubitablemente al seis por ciento de alcabala.—52. Todas las ventas ó permutas de minas, ingenios de moler metales y haciendas de beneficiarlos, con todos los bienes accesorios á estas fincas, causan alcabala; pero no la adeudan los metales en piedra ó beneficiados, la greta, plomo y cendrada, y cualesquiera otras especies que de ellos resulten, aunque se vendan por los que no son dueños de minas, parcioneros, operarios ó aviadores, gozando igual libertad la sal, saltierra y el magistral. Tampoco debe exigirse alcabala en los reales de minas de los cuartones de arrastre, de los que llaman de fondo, del carbon, leña, madera de encino, piedras, lozas, tejamanil, fierro, acero, béstias, cueros al pelo, sebo, jarcia, maiz y cebada, bien introduzcanse en aquellos reales de cuenta de los dueños de minas, parcioneros ó aviadores de ellas, ó de la de cual-

quiera otro particular; y aunque el inmediato destino de estos efectos no sea la labor de las minas; entendiéndose esto por ahora, hasta que S. M. se digne declarar lo que fuere de su real agrado.—53. Ninguno debe excusarse de pagar alcabala porque venda al que no la cause en sus ventas; y todas las cosas no libres en sí de este derecho, que en especie se pagan á los curas y demas ministros eclesiásticos por razon de sus sagrados ministerios, deben igualmente satisfacer la alcabala que corresponda al precio de las mismas cosas, si el que hace la paga no está exento, ni tampoco tiene obligacion de satisfacer aquellos derechos en especie, sino en dinero, y consiguientemente que la vende, verificándose por lo propio una dacion in solutum, y todas estas están sujetas á la alcabala conforme á real cédula que se citará en el art. 111.—54. En las cosas, por lo relativo al derecho de alcabala, hay la misma ley general que en las personas, que solo están exentas aquellas cosas que expresamente se hallan exceptuadas por alguna ley ó posterior declaracion.—55. De las cosas que tomaren ó aprehendieren los tesoreros de la Santa Cruzada, ó sus hacedores por razon de bulas, no han de pagar alcabala, y deben jurar cuando convenga, si han tomado ó vendido algo que no toque á la Cruzada, porque de ello deben satisfacer el real derecho de alcabala.—56. Del maiz, granos y semillas que se vendieren en los mercados y alhóndigas para la provision de los pueblos, no se ha de pagar alcabala ni de los mantenimientos que se vendieren por menudo en los lugares y plazas para la provision de la gente pobre y caminante; y la junta superior de real hacienda tiene declarado por ahora, y hasta la

NOVIEMBRE 2 DE 1838.

487

resolucion de S. M., que tampoco se exija alcabala del maiz que los labradores dan de racion á sus gañanes y sirvientes, ó á cuenta de sus jornales, del que vendieren por menor á los indios y gente pobre, del que expendan por mayor á los tragineros de la provincia de Chalco, ni del que estos trajeren á la alhóndiga de esta capital, estimándose como alhóndigas para el efecto del indulto en los lugares en donde no las haya, las tiendas y colecturías de diezmos en que se espenda por menor este grano; pues de lo contrario las poblaciones quanto mas cortas y pobres, serian mas gravadas, porque su miserable constitucion no las facilita alhóndigas ni mercados fijos, debiéndose tener presente en este punto, que las ventas que se hacen de maices, granos y semillas en unos lugares para las alhóndigas de otros, deben en aquellos pagar la alcabala, porque la venta de semillas que liberta la ley de Indias, es la que se efectúa en las alhóndigas, y no la que se ejecuta para las alhóndigas; habiendo tambien declarado el superior gobierno en 24 de marzo de 94 que la venta de maiz que un labrador vende á otro, causa alcabala, aunque el comprador lo compre para sus sirvientes; pues la venta libre solo es la que el labrador hace á los suyos.—57. No se debe alcabala del pan cocido, ni de los caballos que se vendieren ensillados y enfrenados, ni de la moneda amonedada, ni de los libros de latin y romance, encuadernados y escritos de mano ó impresos, ni de losalcones, azores, ni de otras aves de cetrería para cazar. Tampoco ha de pedirse aquel derecho de los moldes de letras y utensilios de imprenta que los impresores introduzcan en las aduanas de este reino, siempre que la in-

roduccion sea para el uso de sus oficinas y no para hacer grangería ó venta á otros, de que deberán cuidar los empleados á quienes corresponde.—58. Igualmente no se debe alcabala de la plata, cobre y rasuras y de las demas cosas y materiales que se compraren y vendieren para labrar moneda.—59. Tampoco se adeuda alcabala de los bienes raices, muebles ó derechos que se dieren en casamiento, y sí la causan las ventas de bienes de difuntos, á excepcion de que se vendan para dividir entre herederos; pero para la libertad han de concurrir indispensable y unidamente tres circunstancias: la primera, que la venta se haga para dividir su valor entre los herederos: la segunda, que los bienes que se venden no admitan cómoda y fácil division; y la tercera, que los propios bienes recaigan en uno de los herederos, de modo que por falta de una de estas tres circunstancias se adeuda, y ha de exigirse en el caso el real derecho de alcabala.—60. Tambien se suelen celebrar ventas para dividir los bienes de alguna compañía, y no admitiendo cómoda y fácil division, quedan todos en uno de los compañeros, en cuyo caso los administradores de alcabalas se certificarán en forma bastante de la compañía, y no exigirán este derecho siempre que concurren las tres circunstancias de que los bienes se vendan para disolver la compañía, de que no admita cómoda y fácil division, y de que recaiga en uno de los compañeros, lo mismo que prescribe el artículo anterior en cuanto á ventas de bienes que se hacen para dividirlos entre herederos; en el supuesto de que, aunque no medien aquellas tres circunstancias, porque los bienes admitan cómoda y fácil division, no ha de pedir-

se al compañero que se queda con todos, la alcabala de la parte de los que por razon de capital y ganancias le pertenecen, pues no puede entenderse que compra lo que es suyo.—61. De las armas ofensivas y defensivas y jubones de maya, no se ha de pagar alcabala; pero de las materias que se hacen, y de lo demas para el uso de estas armas, debe satisfacer el referido derecho cuando se vendan y truequen.—62. Aunque el art. 15 de la real cédula de 1.º de noviembre de 1571, y la ley 25 lib. 8 tit. 13 de la Recopilacion de Indias disponen se cobre alcabala de la carne viva ó muerta, se dictaron estas disposiciones en el supuesto de que debia cobrarse el derecho de reventas; pero exigida en el suelo de una administracion la alcabala del ganado en pié mayor ó menor, no debe volverse á pedir en el mismo suelo porque el ganado se venda muerto en el tajon ó fuera de él; pues los semovientes se estiman por bienes muebles, sin perjuicio de lo declarado sobre que en todos los repartimientos que se hacen, entregando efectos por dinero, como ropa, mulas, toros ó cosas semejantes, se deduzca el seis por ciento de alcabala, con consideracion al precio en que al tiempo de la introduccion vende el hacendero ó partideño, y que en la segunda venta se regule y cobre la respectiva al exceso del precio en que se reparten los efectos, por ser notoria la diferencia que se versa entre el precio de los ganados vendidos en partida, y el que logran cuando se espende cabeza por cabeza.—63. De las ventas que se hagan de ganado mayor en los suelos de las administraciones del reino, se ha de exigir el seis por ciento de alcabala, á excepcion de los que se venden en los sitios de Guapango, Cerri-

llo y otros de la jurisdicción de Toluca para el abasto de esta capital, porque de estos y no de otros, aunque se alegue que se venden para el mismo abasto, se han de cobrar por ahora los 2 rs. por cabeza que se han pagado.—64. No debe pagarse alcabala de las medicinas compuestas, y sí de las simples, como también ha de satisfacerse por no haber expresa declaración en contrario de los instrumentos y demás utensilios del servicio de las boticas, siempre que se considere no ser comprendidos en la exención á que se contrae el art. 50.—65. La nieve que se vende adeuda alcabala, lo que se entiende de la que de las neveras ó volcanes se introduce en las poblaciones para vender, y lo mismo si algun dueño de finca tuviere pozo de nieve ó estanque y vendiere alguna al hacendero ó ranchero vecino, causa inconcusamente el indicado derecho.—66. Tampoco debe por ahora exigirse alcabala en este reino del lino y cáñamo que se coseche y venda, ni del trapo que se conduce á España; y aunque los trigos y harinas que se traen para la Habana y demás lugares donde convenga de los dominios de S. M. no deben pagar derechos por su salida de este reino, ni por los despachos que para ello se libraren, las ventas que en el mismo reino se hicieren de este fruto están sujetas por razón de alcabala á la cuota, en México de dos reales por carga comun ó flor, y en las administraciones foráneas á la de tres reales la de harina comun, y á cuatro y medio la de flor, cuyas pensiones se entienden al tiempo de la introducción de la harina en cualquiera ciudad ó pueblo; en inteligencia de que las pensiones de tres y cuatro y medio reales se han de cobrar íntegras en las ad-

ministraciones en que la alcabala se exige al seis por ciento, y en las de que trata el art. 6.º se han de minorar con el prorrateo que corresponde al tanto por ciento que se exige en cada administracion, advirtiéndose por último que la harina no está reputada por segunda especie respecto del trigo en grano, debiendo para la exaccion de la alcabala estimarse una carga de trigo por una de harina comun.—67. De las ventas de plata de vajillas, alhajas y demás no debe exigirse alcabala, y lo propio debe entenderse de las de oro; pero no de las perlas y alhajas preciosas ó no preciosas, sin embargo de que estén engastadas en plata ú oro, debiendo las alhajas de estos metales que no estén quintadas, presentarse en la respectiva caja para que se cuenten.—68. Los bienes muebles que se venden en este reino de militares difuntos que solo hayan gozado de sueldos puramente militares, no adeudan alcabala sin embargo de lo resuelto en real órden de 20 de noviembre de 1786.—69. Los vestuarios y monturas en prendas hechas y acabadas que hayan de servir á los cuerpos militares siempre que estén ya adquiridos por estos, pueden introducirse en cualquiera parage sin pagar alcabala; pero siendo de personas particulares que los entren para vender á la tropa y comerciar con ellos, deberán satisfacer lo que se les regule con respecto á su valor, dando de esta circunstancia la correspondiente certificacion el sargento mayor ó comandante del cuerpo á que se destinaren los vestuarios ó monturas.—Los efectos destinados para el consumo de las tropas, no deben pagar alcabala cuando se cobran por la real hacienda como obligada á proverlas; pero sí la deben satisfacer los

efectos que se conducen de España para las mismas tropas encargados por las compañías y embarcados por sus comisionados como los que en iguales términos se dirijan de unas á otras poblaciones, en el supuesto de que los cuerpos de tropa veterana y milicias, así provinciales como urbanas, están en todos sus comercios obligados á contestar con los administradores de aduanas, siempre que sea necesario, y á darles relaciones juradas de ventas cuando se las pidan, sujetándose á las reglas con que se maneja el ramo.—70. No se debe alcabala de solas pinturas, por la excelencia de esta arte imitadora de la naturaleza, poesía muda y armonía silenciosa.—71. Tampoco debe exigirse alcabala del contrato que se celebra entre el señor y el esclavo, cuando este se redime por precio adquirido lícitamente, y lo mismo cuando por pura liberalidad de su dueño obtiene la libertad.—72. Igualmente no debe cobrarse alcábala de la tuna, gallinas y huevos que se vendan.—73. Teniendo presente el superior gobierno los fraudes que se cometen contra el ramo de alcabalas en el comercio de pieles, declaró en 29 de marzo de 1784, que sin hacerse novedad en la paga íntegra de las que entran en los lugares del reino para su venta, satisfagan la mitad de aquel derecho las que se introducen con el único destino de beneficiarlas; tomándose en las aduanas razon á la entrada de su número y calidad, y señalándose al introductor el tiempo que prudentemente graduaren los administradores preciso para su estraccion, la que bajo el apercebimiento de la satisfaccion de la otra mitad de la alcabala, ha de hacer el mismo introductor en el tiempo que se le fijare, con la

NOVIEMBRE 2 DE 1838.

493

formalidad de guias y obligacion de responsiva.—74. Ninguna oficina de real hacienda goza exencion de alcabala, y debe pagar la correspondiente á sus introducciones, porque el rey quiere que se reconozcan y distingan los valores y gastos de cada una de las rentas de su erario para los diversos fines del servicio á que conducen este conocimiento y distincion, y por lo mismo satisface el referido derecho el papel que la renta del tabaco consume en sus fábricas, y el fierro y papel que conduce á este reino en sus buques la renta de correos.—75. Debe igualmente satisfacerse alcabala de las rejas de arar, petates, semillas, y de cualesquiera otros efectos que introduzca la renta del tabaco, ó indistintamente se entren por diverso objeto del real servicio; regulándose la propia alcabala en los mismos términos que á otro particular, y pidiéndose su importe á los gefes respectivos, los que satisfarán de los caudales del rey de su cargo, sin que por ningun nuevo mérito ni recurso deje de tener efecto el cumplimiento de esta resolucion, que tambien comprende expresamente el plomo y cobre que se introducen para las atenciones del referido real servicio, y los traspasos ó ventas de los aperos y demás de los ranchos de siembras que desde 20 de febrero de 1783, en que se dictó esta providencia, haya verificado, y acaso verifique en lo sucesivo la renta del tabaco en las jurisdicciones de Córdoba y Orizava; en el concepto de que los administradores que hayan corrido y corran todavia al tanto por ciento, no han debido ni deben abonársele de lo que importe la alcabala de estos efectos.—76. El tabaco, pólvora y naipes son por su naturaleza comerciabales, y consi-

guientemente su alcabala es parte del intrínseco fondo de este ramo; pero sin embargo, por ser efectos estancados, está declarado que la real orden de 11 de noviembre de 1773, que prescribió que ninguna oficina gozase exención de alcabala, no comprende estos efectos; y por lo mismo que no se exija de la venta que hace la real hacienda en la extensión del reino de puros, cigarros, tabaco en rama, pólvora y barajas, lo cual no se entiende de las ventas de tabaco que en las villas de Córdoba y Orizava hacen los cosecheros á la propia real hacienda cuya alcabala debe continuar cobrándose en las mismas villas, en los términos en que ahora se ejecuta, siendo libres de la misma alcabala los salitres, azufres y demás materiales necesarios y destinados á la real fábrica de pólvora.—77. Con el indicado objeto de que la renta de alcabalas tenga sus legítimos valores, está prevenido que sin que preceda expresa determinación del superior gobierno, no se admita en las contratas que se celebren con la real hacienda condición que las liberte de alcabala; é igualmente está advertido que se dará por nulo cualquier remate de abasto de carnes que no se sujete á la indispensable condición de pagar la alcabala correspondiente; pues ni los abastecedores son árbitros para alterar la misma condición, ni los justicias tienen facultad para admitir otra en las posturas.—78. El ramo de tintes y colores causa sin duda alcabala, manéjese de cuenta de los Exmos. Sres. duques de Alva y del Arco, á quienes pertenece en esta América Septentrional, ó de particulares arrendatarios; por lo que los administradores de la propia alcabala deben exigir lo de la alcaparrosa, yeso, almagre sombra parda, y

NOVIEMBRE 2 DE 1838.

495

de la de los demás efectos ó ingredientes que comprenda el indicado ramo.—79. Están extintas las guias de gracia ó derogado el art. 71 de la ordenanza de la audiencia de esta capital que permitia se introdujesen libres de alcabala efectos ó frutos con título de regalos ó consumos domésticos, y la respectiva real órden excluye toda excepcion por lo relativo á efectos y frutos ultramarinos, y solo concede que entren libres los frutos ó esquilmos de haciendas para consumir sus dueños ó alguna otra cosa de corta cantidad de la tierra que se envíe regalada á particulares; y limitando á tales casos y circunstancias la libertad de derechos en estas últimas introducciones, que la deja al arbitrio ó facultad del administrador de dicha aduana, precediendo certificacion jurada del que recibe la especie y las otras seguridades que el mismo administrador estime acertado agregar para cerciorarse de que no interviene negociacion ó contrato en tales introducciones. Igualmente está mandado que los efectos y frutos de Europa que hacen traer los señores ministros de las reales audiencias para su consumo, paguen alcabala, lo que reiteró despues el rey, agregando que nadie absolutamente estuviese exento de contribuir lo que corresponda á este derecho, y que cuanto se introduzca en esta capital concurra precisamente á su aduana para que se reconozca y afore segun lo merezca por su calidad, concluyendo S. M. con prevenir al superior gobierno diese las mas eficaces providencias para el puntual cumplimiento de estas prevenciones. Lo tendrán así entendido los administradores de aduanas del reino en que se exige la alcabala bajo el sistema de entradas, para que se arre-

glen en esta materia á lo determinado por el rey; advertidos igualmente de que se ha declarado legítimo el adeudo de utensilios introducidos para adorno de la real audiencia de Guadalajara, y de porciones de fierro que se han invertido en aquella ciudad en obras del real palacio, en casas de la fábrica espiritual de la santa iglesia de la misma ciudad, y en otra de un eclesiástico de allí, de modo que la exencion de alcabala á las iglesias y conventos en lo relativo á introducciones que hagan de su cuenta para sus usos, la han de entender los citados administradores precisamente ceñida á los efectos que refieren los artículos 64 y 65 de la ordenanza de la aduana de esta capital, insertos en los 31 y 32 de esta instruccion; no gozando libertad alguna las introducciones que las cofradías hagan para sus usos; y si en uno ú otro caso tuviesen los administradores motivo particular para dudar si debe ó no exigirse alcabala de los efectos que entren, las mismas cofradías consultarán á la direccion, depositando antes el importe del citado derecho, conforme á las reales órdenes de la materia.—80. El maguey en su especie de planta, por ninguna ley ni por otra posterior declaracion del superior gobierno, está exceptuado de la alcabala, por lo que sin embargo de los diversos derechos impuestos sobre la venta de pulques, que es el jugo del maguey, de que se tratará en su lugar, deben estos pagar alcabala cuando se venden en la especie de planta, bien sea sueltos ó con alguna hacienda, rancho ó tierras.—81. Por punto general tiene declarado el superior gobierno de este reino en decreto de 9 de mayo de 1764, con prévia vista y pedimento del Sr. fiscal de S. M. y

NOVIEMBRE 2 DE 1838.

497

parecer de asesor, que todos los que compraren de eclesiásticos ó de indios algunos bienes por cuya exención, conforme á las leyes, no causaren alcabala en su venta, han de satisfacerla cuando los vuelvan, aunque sea en un mismo suelo de una propia aduana, cuya declaracion se ha ratificado en repetidas de la junta superior de real hacienda, bien que si no está en práctica la misma declaracion en todos ó en algunos de los renglones que abraza, sin innovar, deben dar los administradores cuenta á la direccion general, como se indicó en el art. 9, instruyéndola del motivo por que no se hace el cobro, de á cuanto calculan prudentemente ascenderá el importe de la alcabala que no se exige, y de si son ó no personas miserables las que actúan el comercio del respectivo renglon ó renglones.—82. En la actualidad se recauda en todo el reino la alcabala por cuenta de la real hacienda, y en el propio reino hay para la repeticion del adeudo de este derecho los distintos sueldos que constan del plan que cita el art. 17, y segun lo que tambien se advierte en dicho artículo está suspensa en un mismo suelo la exaccion de la alcabala de las segundas y demás ventas de bienes muebles y semovientes, en cuyo contrario concepto se dictaron la ley 5, tít. 17 lib. 9 de la Recop. de Castilla, y la 31, tít. 13, lib. 8 de la de Indias; por lo que el superior gobierno tiene declarado que la alcabala de dichos muebles, adeuda y debe cobrarse por punto general en el lugar donde los bienes se hallen al tiempo de ajustarse la venta, bien se celebre en el parage donde existe lo que se vende, bien en otro distinto ó bajo la calidad de entregarse en el del contrato ó en otro diverso.—83. La

alcabala de los bienes raíces se ha de cobrar en el lugar en que están situadas las fincas, sin embargo de que sus dueños residan en otras poblaciones, aunque sean las ciudades principales del reino.—84. Igualmente debe exigirse en los lugares de la ubicación de las fincas la alcabala de todo lo que en ellas se venda, y de los surtimientos de géneros y efectos que se ministran á sus sirvientes de cuenta de sus salarios, escluso el maiz, conforme al art. 56, porque el acto de dar á los sirvientes en pago de dichos salarios aquellos géneros y efectos, envuelven verdadera venta, y la propia alcabala debe satisfacerse de todo lo que se venda y dé en pago de salarios á sirvientes de haciendas de eclesiásticos exentas, y de las que aun pertenezcan á las temporalidades que se confiscaron á los ex-jesuitas como si fueran de personas particulares; y los frutos y efectos de todas estas haciendas de temporalidades están tambien sujetos al pago de la alcabala, bien que de la que se exija de frutos y efectos procedentes de fincas aplicadas á las misiones de Californias, se continuará llevando cuenta separada para que despues se reintegre su importe al fondo de ellas, no debiendo pedirse alcabala de las primeras ventas que por parte de dichas temporalidades se hagan de las haciendas y demás bienes raíces que ántes tengan sin venderse.—85. Asimismo en las haciendas en que conviene que el cobro de la alcabala se haga por igualas, las acordarán los administradores en cuyos suelos se hallen ubicadas las fincas, teniendo presente que las igualas, corriente su término, no pueden rescindirise contra el consentimiento del contribuyente, ni tampoco pueden ajustarlas por mas tiem-

po que el de un año. En consecuencia, fenecidas las igualas, las existencias quedan sujetas al pago de la alcabala; y si el dueño las satisface entónces por entradas, ha de pagar inmediatamente de las propias existencias, como si las entrara cuando feneció la iguala.—86. Tambien tendrán presente los administradores para el pago de la alcabala de lo que se entra en las haciendas, y para el ajuste de sus igualas, que el fierro, acero, ganados y cualesquiera otros utensilios que los hacenderos introducen en ellas para su cultivo, beneficio y apero, no adeudan alcabala por el desnudo acto de que entren en las fincas con los fines referidos; pero sí la deben pagar siempre que se vendan los mismos efectos.—87. De todas las ventas y remates que se hacen en las almonedas de bienes muebles, se adeuda alcabala; pero en los lugares en que este derecho se cobra por entradas, se deben escluir los muebles que comprenden aquellas ventas, siempre que no hayan mudado de especie ó calidad, respecto de la en que se introdujeron, porque se supone que á su entrada satisficieron aquel derecho.—88. Todos los tribunales seculares y eclesiásticos, todas las oficinas, sean ó no de real hacienda, y los escribanos, están en indispensable necesidad de dar parte á los administradores de aduanas, y pasarles las certificaciones de ventas y remates que ante ellos se otorguen: y para que los administradores puedan proceder sin molestia del contribuyente y sin perjuicio de la real hacienda al cobro de la alcabala por la venta de estos bienes, se les advierte que los dueños de fincas ó tierras, suelen darlas á otros en todo ó en parte, con calidad de que les paguen anualmente la pension que

corresponde al valor de ellas, transfiriendo en el que recibe las tierras su dominio útil, esto es, el derecho en sus frutos y utilidades, reservándose el señor del fundo, su dominio directo, hasta que el que lo recibe le satisfaga su valor, y este se llama censo reservativo ó contrato enfiteútico.—89. El marquesado del Valle vende en este reino tierras y aguas, pactando se le pague de pension anual dos y medio por ciento de lo que se estima corresponde al valor de ellas, no pudiendo el que las compra venderlas sin pagar al estado la veintena parte de su valor, á y este contrato tambien se llama enfiteútico.—90. Asimismo los señores de un fundo suelen recibir cantidades con calidad de pagar su cinco por ciento, consignando desde luego al que da el dinero la parte del fundo que corresponde á él, y este se llama censo consignativo, en cuya virtud se vende á lo ménos el derecho de percibir los frutos del propio fundo, con proporcion á la cantidad que se ha entregado.—91. Este censo consignativo adeuda el real derecho de alcabala, y debe exigirse al tiempo de su imposicion del que recibe el dinero, y lo mismo en el reservativo, sin aguardar en este á que el que recibe el fundo pague su valor al señor de él, y este deje en consecuencia el dominio directo que se reservó al tiempo de la imposicion, pues así está declarado por el rey.—92. Si uno vende el censo que tiene en los bienes de otro, debe pagar alcabala, sin embargo de la que se satisfizo al tiempo de la imposicion, estimándose los censos como bienes raices.—93. Si los censos son redimibles, pueden redimirse sin adeudar nueva alcabala, porque esto se practica en fuerza del convenio en cuya virtud

se impusieron, y consiguientemente no hay segunda venta; pero sí debe exigirse el citado derecho, sin embargo del cobrado al tiempo de la imposición del censo cuando este es perpetuo, porque entónces la redención no se hace por efecto del primer convenio que acordó la perpetuidad, sino por otro posterior y contrario que la extingue y envuelve nueva venta.—94. La redención del censo redimible que se hace dando el que lo impuso en su fundo, no el dinero que recibió, sino entregando al acreedor otra finca, causa alcabala; pero si la finca es de las varias en que esté impuesto el censo, y se entrega al acreedor para que las demás queden libres, podrá hacerse sin adeudarse nueva alcabala, respecto á que para considerarse que en el caso no se vuelve á vender la finca que se entrega, media la razón de que el censo impuesto sobre varios fundos, se entiende impuesto sobre todos y cada uno.—95. Se usa en este reino como en otros del depósito irregular, y consiste en entregar el dinero por uno, dos, tres, cuatro, y por lo comun cinco años, con calidad de pagar anualmente el que lo recibe el cinco por ciento, y solo para el seguro del dinero median expresas hipotecas de fincas, obligaciones de fiadores, y aun suele entregarse confidencialmente bajo la virtual y general obligación de los bienes del que los recibe, de cuyo contrato se mandó cobrar la alcabala; pero dada cuenta al rey, su soberanía, atendiendo á la gravedad de la materia, quiere instruirse á fondo de la naturaleza y condiciones del mismo contrato, para lo que se dignó pedir las noticias é informes oportunos, previniendo que se suspendiera así en México como en toda esta Nueva España la co-

branza de la alcabala de depósitos irregulares, medien ó no hipotecas, por lo que debe continuar suspensa la exaccion de esta alcabala hasta que el rey determine otra cosa.—96. El contrato de locacion y conduccion, consiste en dar y tomar las cosas raices ó muebles en alquiler: v. gr. recibir un caballo para viajar por tal precio, una casa para habitarla por un tanto, una hacienda, rancho, tierras, &c. Este contrato, aunque parecido al de venta, no lo es, por lo que no causa alcabala; pero habiendo el rey notado que los solares se arriendan con perpetuidad transmisible á los herederos y sucesores del conductor con la pension anual que se estipulaba, ha prevenido S. M. que en cuanto á las locaciones y conducciones se examine si se celebran por tiempo indefinido ó muy dilatado, de suerte que pasen de diez años, y que si se hacen en estos términos, se exija la alcabala por el fraude que se presume; y que para que no se cause, se han de hacer los arrendamientos por ménos tiempo que el de diez años, y sin cláusulas que induzcan perpetuidad ni traslacion de dominio, dispensando la liberalidad del rey la mitad de la alcabala, cuando la venta de los solares se haga para fabricar casas ú otros edificios.—97. Consiguientemente para el goce de esta alcabala, deben concurrir dos circunstancias: la primera, que el solar se compre para fábrica de casa ú otro edificio y no para otro fin; y la segunda que lo que se vende sea desnudamente solar, y no sitio en que esté fundada alguna casa que por arruinada no se habite, pues sin embargo de esto sus materiales aumentan el valor, y en el caso deberá exigirse del precio de ellos el seis por ciento de alcabala, y

NOVIEMBRE 2 DE 1838.

503

el tres del intrínseco valor del solar.—98. Si los dueños de tierras cuando las arriendan vendieren á los arrendatarios los aperos y ganados, corresponde que de ellos se cobre la alcabala. Se suele agregar la calidad de que concluido el arrendamiento ha de volver el arrendatario este mueble al dueño de la finca en los términos en que lo recibió. Esta condicion equivale á que el mueble se vuelva á vender al dueño del fundo que se arrienda, reintegrando el arrendatario el deterioro que padezca, cuyo convenio es un pacto distinto de aquella locacion de lo raiz; pero sin embargo no se ha de repetir el cobro por esta segunda venta, jurando el arrendatario que el mueble que devuelve es el propio que recibió del dueño de la finca; pero si es diverso, y por otro lado no ha satisfecho la alcabala en el suelo de la ubicacion de las tierras, se debe satisfacer alcabala de lo que estos importen, porque entónces hay dos diversos verdaderos contratos, uno de locacion y otro de venta.—99. Cuando algunas tierras se arriendan con calidad de que la pension del arriendo se ha de pagar con parte de los frutos de ella, no se causa alcabala.—100. Como queda indicado en el art. 92, los administradores en la regulacion de alcabala de ventas de fincas deben separar las cantidades que estén sobre ellas á censo; pero respecto á que los escribanos en las certificaciones que pasan á las aduanas pueden acaso llamar con equivocacion censos á los principales que reconocen las fincas á depósito irregular, los mismos administradores para escluir á los censos de la alcabala deberán pedir y reconocer las escrituras de sus imposiciones, en las que es preciso conste si al tiempo de ellas se

exigió el expresado derecho; y si no se cobró, y el censo se impuso cuando la renta estaba ya en manejo real, recaudarán la alcabala correspondiente poniendo del cobro razon en las escrituras, sin separar en la citada regulacion el importe de las capillas que tengan las fincas, ni ninguna de las cosas sagradas que haya en ellas para su servicio, porque esto sigue la condicion de las propias fincas, pagando alcabala en todas las ocasiones que se venden.—101. Tampoco deben separar los administradores para la regulacion á que se contrae el artículo antecedente el valor de los principales que las fincas reconozcan á depósito irregular, pues del acto de la imposicion de este depósito no se cobra por ahora alcabala, por no estar decidido si en el mismo acto se vende ó no alguna cosa, y por lo propio para regulacion de la alcabala de ventas de fincas se prescinde de si reportan algunas cantidades á depósito irregular.—102. Cuando estas cantidades pertenezcan á obras pías, y para que se paguen sus principales y réditos se venden bienes cuyo valor solo alcance á cubrirlas y no para pagar alcabala, no debe pedirse de esta venta, lo que se entiende, no solo en las que se hacen para satisfacer las obras pías ya fundadas, sino tambien para las que en lo sucesivo se funden.—103. Si cubiertas las obras pías resulta sobrante del valor de los bienes que se venden ó de otros del deudor, debe satisfacerse la alcabala en el todo ó en parte, segun lo permita la cantidad que sobra, porque luego que se paguen los créditos que gozan el privilegio eclesiástico, entra el derecho del fisco á la cobranza de su alcabala, cediendo la falta que hubiere en perjuicio de los demas acreedores.—104. Suele suceder

NOVIEMBRE 2 DE 1838.

505

que las fincas que se venden reconocen créditos profanos y piadosos, y que graduándose los primeros con preferencia á los segundos, no alcanzan los bienes para cubrir unos y otros y para pagar la alcabala, y en este caso ha de cobrarse el propio derecho de todos los bienes que se vendan para satisfacer los créditos profanos, y omitir la exaccion de lo que se venda para cubrir las acciones pías, pues esto es lo que únicamente se entiende se vende á nombre de ellas, en cuya consideracion se funda la libertad.—105. La misma regla debe observarse cuando un testador haciendo varios legados piadosos y profanos, instituye á su alma por heredera ó á otro objeto pio. No hay duda en que si en este caso se dejara de cobrar la alcabala de lo que se vende para pagar los legados profanos, el valor de ella resultaria á favor de la institucion directa y piadosa del heredero; pero el menor haber que se aplique á esta, no proviene de que se exija alcabala de lo que se vende para satisfacer lo piadoso, pues se prescribe que de ello se omita la exaccion, sino de los términos en que el testador dispuso de sus bienes, así como en el caso de concurso de acreedores, si algun menor haber queda para el pago de la obra pía, esta disminucion no dimana de que se cobre alcabala de lo que se vende para su satisfaccion, sino de la preferencia declarada á favor de la accion profana; y nunca es justo que cuando un testador destina casi toda la subsistencia de su grueso caudal en legados profanos, sea libre de la venta de todos sus bienes porque instituye á su alma por heredera ó á otro fin piadoso en un corto residuo de ellos.—106. De la venta de bienes que se haga para pagar legado ó he-

rencia dejada á alguna comunidad eclesiástica, debe satisfacerse alcabala si el legado ó herencia no es para su primera fundacion; porque segun lo advertido en el art. 22, de lo que los cuerpos eclesiásticos hayan adquirido desde el 4 de diciembre de 1786, solo están libres de aquel derecho los bienes que sean para la primera fundacion.—107. Si el testador que por ejemplo deja en bienes 1000 pesos, manda que se distribuyan 200 en obras pías, no hay motivo para que los bienes que se vendan para satisfacer este legado piadoso sean exentos de alcabala, porque esta debe cubrirse con los demas bienes del testador, y la libertad en el caso aprovecharia al heredero y no á la obra pía; pero cuando el testador dispone específica y determinadamente que este ó los otros bienes de su testamentaria se inviertan en obras pías, no debe pedirse alcabala porque entónces se pediria de bienes que perteneciendo á obra pía se vendian para pagarla ó cumplirla.—108. El traspaso ó cesion que el dueño de cualquiera finca hace á su arrendatario ó comprador de las dependencias de sus sirvientes ó de la accion que tiene contra ellos para que se las paguen ó devenguen de su trabajo, no causa alcabala.—109. Cuando las haciendas se venden con tierras barbechadas, sembradas ó con frutos pendientes, se incluye el valor de todo esto en el de las ventas, y se cobra de ello la alcabala; por lo que es necesario advertir que si los frutos pendientes se entregan al comprador cuando ya no están en berza, si cosechados se vuelven á vender en el suelo de la aduana de la ubicacion de la finca, no debe repetírseles el cobro, porque el derecho de reventa está extinto en los muebles que se venden

NOVIEMBRE 2 DE 1838.

507

en un mismo suelo; pero si los frutos se entregan al comprador todavía en berza, y después de cosechados se venden en el suelo de la citada finca, ha de cobrarse la alcabala sin embargo de la que pagaron cuando estaban en berza, porque entónces se revenden en distinta especie ó calidad.—110. De las ventas de oficios públicos no se cobra alcabala, porque propiamente no son ventas, pues se hacen en virtud de renuncia para que el oficio se consiga de mano del rey, estando estas renunciaciones sujetas á las diversas pensiones que prescriben las leyes de la materia.—111. Todo lo que se entregue al acreedor, judicial ó extrajudicialmente en pago de alguna deuda, por ser esta entrega verdadera, real y efectiva venta, está sujeta á la contribucion de la alcabala, y de todas las ventas debe exigirse aunque no se formalice instrumento público.—112. Tambien es verdadera venta la de la herencia, y por lo mismo adeuda alcabala.—113. Cuando el vendedor es compelido por el juez á vender la cosa por utilidad ó necesidad pública, se verifica verdadera venta, porque en derecho no se entiende que falta el consentimiento del vendedor, ni hay disposicion que en el caso le liberte de alcabala, y por lo mismo debe exigirse del precio en que se venda la cosa, y de lo contrario seria de mejor condicion el vendedor que se presta gustoso á contribuir al socorro de las urgencias del público, que el que necesita de la autoridad judicial.—114. Las donaciones puramente gratuitas que solo provienen de la libertad del que dona, y las remuneratorias que solo tienen por objeto recompensar algunos servicios, no envuelven en sí el concepto de venta ó permuta cuando no se hacen en fuerza de algu-

na obligacion civil, ni de consiguiente adeudan alcabala aunque sean recíprocas; pero como esta materia es tan susceptible de fraudes, y la graduacion de la buena fé, con que en ella se proceda, pende de la combinacion de las circunstancias que concurren en los casos de estas donaciones, se advierte á los administradores que cuando se verifiquen de bienes raices ó muebles de mucho valor, den cuenta á la direccion general, informando del caso y sus circunstancias, y dejando correr libres las otras donaciones que no se contraigan á bienes raices ó muebles de considerable importancia.—115. La transacion es por sí un contrato distinto del de la venta y permuta, reducido á que los litigantes cedan el derecho dudoso que tienen por los medios que se proponen, y entre ellos suele ser el de darse algun dinero ú otra cosa, sobre cuyo punto se advierte á los administradores que cuando el medio de la propia transacion consista en que una parte venda á la otra alguna cosa, se adeuda alcabala, y que dejen que todos los contratos de esta clase celebrados en otros términos corran libres de alcabala, á excepcion de que dichos administradores por las circunstancias de la transacion tengan fundamento de que á la sombra de ella se intente perjudicar los haberes del ramo de alcabalas, pues en este caso deben informar á la direccion general para que esta proceda á lo que convenga.—116. Segun se dijo en el art. 6, la alcabala está impuesta sobre las ventas y permutas, y conforme á la ley de Castilla, los trueques y las ventas se deben juzgar por una misma cosa; por lo que de las permutas que se hicieren de unas cosas por otras, semejantes, se debe de una y otra la alcabala, estimando cada permu-

ta por dos ventas de diversas cosas, y aforándose cada una en su valor, según se valúan las demás que se comercian para regularles aquel derecho; pero es preciso reflexionen los administradores en que una cosa es permuta y otra el préstamo, el que no adeuda alcabala, y consiste en dar una cosa al fiado para que después se vuelva en el mismo género.—117. Si se presta una cosa y se vuelve otra de diverso género, se adeuda alcabala, como cuando se presta una carga de trigo y se paga en garbanzo, cebada &c., porque entonces se verifica verdadera permuta y no préstamo, cuya naturaleza pide que se entregue la cosa para que se vuelva en el mismo género en que se recibió. Si la permuta recae sobre una cosa de las que una está exenta por sí, deberá cobrarse la alcabala de la sujeta á ella, y cuando por una cosa se da otra y algún dinero de lo que este importe, no debe regularse la alcabala porque la moneda no la causa aunque se trueque por otra.—118. El pacto ó promesa de vender, como no es venta no adeuda alcabala. De las palabras con que las partes ajustan el contrato, se viene en conocimiento de si solo ofrecen venderse y comprarse; y luego que hay consentimiento, cosa y precio, debe exigirse el citado derecho, aunque la cosa no se entregue desde luego ó se dé al fiado; porque la entrega de la misma cosa y del precio no es necesaria para la perfección de la venta, sino solo para su complemento.—119. Se suelen comprar bienes raíces por algún individuo á nombre de otro, protestando el comprador que á su tiempo declarará el sugeto para quien es la cosa que compra, en cuyo caso, si no media mala versación, se adeuda una sola alcabala porque

solo se verifica una venta. Está mandado que ningun escribano autorice escritura alguna que contenga la reserva del nombre del sugeto para quien es la cosa vendida; y si sin embargo de esto se estendiere alguna escritura, y despues de formalizada se declarare que es para otro individuo, se graduará con este fundamento que se han celebrado dos ventas, y de consiguiente causa dos alcabalas.—120. Siempre que los bienes muebles y raices que se rematan para pagar alguna deuda se devuelvan á su dueño á quien pertenecian porque pague la cantidad por que se remataron dentro de tercero dia si fueron muebles, y dentro de nueve si fueron raices, no se ha de pedir alcabala de este remate, porque se entiende que su valor quedó pendiente de la circunstancia de si el deudor ejecutado pagaba ó no en aquellos términos la cantidad por que se le ejecutó; en el concepto de que los administradores no han de sobreseer en el cobro de la alcabala de otro modo que con suficiente constancia del auto en que el respectivo juzgado declara y manda hacer al que era deudor, la devolucion de los bienes, la que solo tiene un principio de equidad á favor del reo, y en ella se funda tambien la remision de la alcabala.—121. Despues de rematada una cosa, puede el pariente mas inmediato, hasta el cuarto grado sacarla por el tanto precisamente dentro de nueve dias, siendo la cosa que se remitió heredada y no adquirida por contrato inter vivos; y en este caso solo hay una venta, que es la que incluye el remate, cuyo valor por disposicion de la ley queda pendiente de que el pariente mas cercano pida ó no por el tanto la cosa rematada; y los administradores deben no exigir mas de una alcaba-

la, haciéndose de la constancia que baste de la declaración del juez sobre que la cosa rematada pasa al pariente mas cercano en fuerza de aquel derecho. Si el postor en quien habia fincado el remate cede voluntariamente la cosa vendida dentro de los nueve dias al pariente mas cercano, debe esta cesion estimarse por segunda venta para el cobro de la alcabala. El pariente mas cercano tiene el arbitrio de recuperar la cosa rematada, representando al juez el derecho que le asiste del tanteo, y es justo que la parte del fisco quede cerciorada de que el caso es aquel en que tiene lugar este derecho, cuya circunstancia puede confundirse si no media la declaracion judicial, y sin ella debe graduarse que se celebraron dos ventas.—122. Si celebrada alguna venta, se arrepintieren de ella el comprador y el vendedor, no se pedirá alcabala siempre que esta variacion sea incontinenti al ajustar la venta, sin que los contrayentes se dediquen á otros actos estraños de ella.—123. Cuando la venta se celebra expresamente con alguna condicion, esperarán los administradores á que esta se verifique para pedir la alcabala, y darán cuenta á la direccion para que les dicte lo conveniente, si reconocen que la condicion es de aspecto sospechoso, y que con ella se intenta confundir ó demorar el pago de aquel derecho.—124. Está prohibido se vendan algunas cosas. Hay otras que solo pueden venderse previas ciertas solemnidades, y suele tambien el dolo dar causa á la venta. Hay tambien personas que no tienen capacidad de vender; y en estos y otros casos semejantes, aunque se haga la venta, ni un momento tiene valor, y esto se llama ipso jure nula; y como todo acto nu-

lo no tiene ser, ni cualidades, ni efecto, siendo uno de los de la venta el adeudo de alcabala, no puede verificarse este efecto cuando la venta es nula.—125. Ocurren otros casos en que la venta es válida; pero por justos motivos se rescinde ó corta. En estos casos el valor de la venta da derecho al fisco para la exaccion de la alcabala; pero como no es posible hacerse cargo de todos los casos que pueden ofrecerse de esta clase de ventas, se advierte á los administradores que cuando en las administraciones de su cargo ocurran estas ventas, den cuenta á la direccion con copias de la sentencia que el juez pronunciare de la nulidad ó rescision de la venta, para que con presencia de ella pueda la propia direccion prevenirles lo que sea justo.—126. Se experimenta que las fincas se rematan con calidad de que los compradores reconozcan al cinco por ciento su valor, ó lo que exhiban en el todo ó en parte á ciertos plazos; y como cumplidos suelen los compradores ni exhibir los principales que prometieron, ni los réditos, se embargan las fincas y se vuelven á rematar; por lo que se previene que en estos casos se adeuda alcabala, así del primer remate como del segundo, y de los demás que se verifiquen, porque son diversas ventas de bienes raices.—127. La alcabala, así de bienes raices como de muebles, se ha de cobrar con proporcion al precio en que fueren vendidos, sin descuento de costas, corretage, almoneda ni otros gastos ni gravámen, porque este derecho está impuesto sobre el propio precio, y en las aduanas en que se exige por entradas, se ha de regular la de frutos y efectos, no con proporcion á los valores que tienen al menudeo, sino con arreglo á los comunes y cor-

NOVIEMBRE 2 DE 1838.

513

rientes por mayor, y según aconseje su calidad superior, buena ó mediana, ó en algún modo defectuosa, reconociéndose las mermas ú otros esenciales ó accidentales quebrantos ó desmejoras con prudencia, ínterin se gradua un aforatorio general para los tegidos, caldos y efectos mas usuales, en el concepto de que por razón de mermas se han de abonar por ahora y hasta que con mayores noticias se disponga otra cosa, seis cuartillos en cada barril de aguardiente, y el tres por ciento en el cacao.—128. Si los efectos que estén depositados en las aduanas se vendieren por sus interesados, y el vendedor y comprador manifestaren el precio en que se hubieren ajustado, no ha de cobrarse por él la alcabala, sino precisamente por el aforo que se hiciera en la aduana, en el concepto de que en las que se cobra por entradas con el mismo hecho de que en ellas se introduzcan con final destino para vender los efectos, contraen la obligación de satisfacer este derecho aun ántes de que se vendan; y por la propia causa, aunque después de introducidos se pretendan sacar para otra parte, no por esto han de dejar de pagarlo en el lugar de que se extraen.—129. Los que debieren alcabala, por ninguna vía, forma ni pretesto deben defender ni defraudar su cobranza ni hacer resistencia alguna, pena de pagarla con el cuatro tanto, y de incurrir en las demás que disponen las leyes, y en las mismas incurrirán los que dan favor y ayuda á la resistencia: y cualquiera persona que supiere y pudiese probar que alguno tiene usurpada alguna alcabala, está en obligación, dentro de dos meses, de dar noticia al respectivo administrador, por lo que se aplica al denunciante para sí la tercera

parte del valor de las penas; y si no lo manifiesta dentro de dicho término, perderá la cuarta parte de sus bienes, é incurrirá en las otras penas de las leyes, quedando en su fuerza y vigor las órdenes dictadas para las aplicaciones en los diversos casos de comisos.—130. Las ventas y trasposos deben pasar precisamente ante los escribanos del número, y no ante otros ni ante los notarios; y los mismos escribanos deben dar razon á las aduanas de toda enagenacion en que intervengan, para que los ministros encargados de aquel derecho, instruidos en las leyes de sus adeudos, discernan si la enagenacion envuelve ó no el contrato de venta ó permuta, y no quede esta calificacion librada al juicio de los escribanos, quienes para todos los remates han de citar al respectivo administrador de alcabalas para que recaude lo que la competa.—131. Cuando las partes contradicen el adeudo de alguna alcabala, la deben satisfacer luego en calidad de depósito, con la de devolverse la íntegra si se declara que no la causa, y ningun depositario, juzgado ú oficina debe escusarse de facilitar el depósito de las alcabalas que se les pidan por los ministros encargados de su exaccion.—132. El propio depósito debe hacerse luego que se vendan ó rematen bienes, y hay duda por concurso de acreedores, de si el valor de aquellos alcanzaba ó no á cubrir las obras pías, pues cuando en vista de las sentencias de graduaciones se reconociese que no ha habido lugar al adeudo de la alcabala, se devolverá inmediatamente la que aparezca no haberse causado.

NOVIEMBRE 2 DE 1838.

515

PREVENCIÓNES

para el cobro de los derechos del pulque.

133. Aunque los indios desde su gentilidad usaban de la bebida del pulque, y el cristiano celo de nuestros soberanos desde 24 de agosto de 1529 comenzó á hacer tan estrechas prevenções para su conveniente uso, segun manifiestan la ley 37 lib. 6 tit. 1.º de la Recopilacion de Indias y otras reales cédulas, no consta que los derechos de esta bebida se cobrasen en el reino de cuenta de la real hacienda hasta el año de 1668 en que gobernaba estas provincias el Exmo. Sr. virey D. Antonio Sebastian de Toledo, marqués de Mancera.—134. En el gobierno, pues, de este señor Exmo. principiaron á cobrarse de cuenta del erario los derechos del pulque con el nombre de nuevo impuesto, y en real cédula de 3 de junio de 1697 se declaró que el producto de estos derechos estaba destinado para la subsistencia y aumento de la armada de Barlovento.—135. En el dia solo se ha reconocido que hay y se raspan magueyes en los territorios de Acámbaro, Apam, Atlixco, Cadereyta, Celaya, Zimapan, Cuernavaca, Guanajuato, Huajuapam, Huejocingo, Huichiapam, Villa del Leon, Llanos, Malinalco, Maravatío, Mextitlan, S. Miguel el Grande, Oajaca, Orizava, Potosí, Pachuca, Puebla, Cuautla, Querétaro, Salamanca, Sultepec, Tehuacam, Tepeaca, Tepoxcolula, Tlalpujahuá, Tlaxcala, Tochimilco, Toluca, Tulancingo, Valladolid, Ixmiquilpam, Zacatlan, Zacualpam, Chalco, Cuyoacam, Guadalupe, Mexicalcingo, Coutitlan, Tacuba, Texcoco, Tula y Xochimilco.—136. El método bajo que comenzó á establecerse la exaccion

»

de los derechos del pulque por cuenta de la real hacienda, fué el de particulares arriendos, y el indebido deseo de los arrendatarios de adquirir en sus contratas mas de lo justo, introdujo distintas costumbres ó corruptelas, y dió motivo á que hubiese repetidos ocursos de los contribuyentes.—137. Tambien se cuestionó sobre si los indios que son exentos de satisfacer la alcabala en los frutos y efectos de la tierra, lo serian igualmente de pagar los derechos del pulque, en cuyo punto, aunque se consideró que mucha parte de las pobres grangerías que hacen los indios consiste en algunas cortas porciones de magueyes, se reconoció asimismo que esta era una materia de vicio; y que el rey en las órdenes de ella supone y espresa que los indios están sujetos á los citados derechos del pulque.—138. Para cortar los recursos que indica el art. 136, el Exmo. Sr. D. Antonio María Bucareli, virey que fué de este reino, teniendo presentes los expedientes que se habian formado acerca del asunto, lo arregló por bando de 22 de noviembre de 1776. Con sujecion á este bando y al de 20 de junio de 1780, que aumentó con igualdad en españoles y en indios la pension de seis granos mas en cada arroba neta de la bebida de que se trata, se comunicaron por el superior gobierno en circular de 5 de setiembre de 1788 varias declaraciones; y conforme á ellas y á otras que con posterioridad se han dictado, se entiendan los artículos que siguen.—139. Debe cobrarse á los indios la sexta parte del valor del pulque y tlachique que efectivamente vendieren, con medio real mas en cada arroba neta, siendo exentos los mismos indios de esta contribucion por los pulques que consuman en usos pro-

pios, y por los que permuten por maiz, sal, chile ú otros mantenimientos que así adquieren para sustentar á sus familias.—140. Los españoles y demás castas han de pagar, á mas del medio real en cada arroba neta, la cuarta parte del importe del pulque y tlachique que vendieren, y del que permutaren por efectos ó mantenimientos, y nada del que invirtieren en su uso ó consumo.—141. Exigida una vez en el suelo de una administracion aquella sexta ó cuarta parte y el medio real mas en cada arroba de pulque ó tlachique vendido en carga, no debe repetirse el cobro aunque se menudee despues en el propio suelo ó se vuelva á vender tambien en carga, lo que se entiende si la administracion comprende el mismo suelo que comprendia el último arrendamiento ó asiento; porque siempre que por conveniencia del servicio se hayan agregado ó agreguen en lo sucesivo á una administracion dos ó mas suelos que ántes eran distintos arriendos, debe en cada suelo repetirse la exaccion. En consecuencia se manda á los administradores, que de los pulques de que los indios han pagado en sus pueblos los insinuados derechos, no se les vuelvan á cobrar si los llevan á las plazas, siempre que estas y los pueblos se hallen ubicados en el suelo que ántes era un solo asiento; lo que tambien ha de observarse en los pulques de españoles, y demás castas, porque en cuanto á que no se repita la exaccion en un propio suelo de asiento, no hay diferencia entre unos y otros.—142. No deben cobrarse los derechos del pulque en los lugares de que se estraen invendidos para venderlos en otros, en los que corresponde se haga la exaccion.—143. De la venta de magueyes en la especie de

planta no se han de exigir los derechos del pulque, porque están impuestos sobre la venta de la bebida, y la planta se halla sujeta en su venta al real derecho de alcabala, como se notó en el artículo 80; advirtiéndose que los mismos derechos del pulque son, como manifiesta su mayor cuota, diversos del de alcabala; y aunque no lo fueran, no sería extraño que la venta de magueyes pague alcabala, y su jugo los derechos del pulque; porque este jugo se estima y es distinta especie ó calidad respecto de la planta del maguey, así como es diversa especie la uva respecto del vino, y la aceituna respecto del aceite, por lo que exigida la alcabala en un suelo de aduana de la uva y aceituna, se repite el cobro al vino y al aceite extraído de ellas y vendidos en el propio suelo.—144. Las circunstancias de los terrenos no admiten que en todos los lugares se haga el cobro de los derechos del pulque por entradas ó peso, por lo que en diversos partidos se practica por conciertos de igualas, ó pagándose cierta pensión semanal ó mensualmente por tal número de magueyes que se raspan; pero se previene á los administradores, y se les encarga estrechamente, bajo el concepto de que de lo contrario han de ser responsables á Dios y al rey, que en cualquiera sistema de cobro que se observe, lo que se exija no exceda de las cuotas que se han señalado; en el concepto de que en todos los partidos en que sea posible han de reducir la exacción al peso, por ser este método el mas seguro para que en la recaudacion no se perjudique ni á la real hacienda ni á los contribuyentes; entendidos tambien los mismos administradores de que no pueden variar el método del referido cobro

NOVIEMBRE 2 DE 1838.

519

sin dar previamente cuenta á la direccion para que esta les ordene lo oportuno.—145. A fin de que los administradores procedan con el acierto que se apetece en el arreglo de los derechos del pulque, y que estos no se hagan odiosos é insoportables, deben aconsejarse ó acompañarse para el propio arreglo, de persona inteligente que tenga conocimientos de la calidad y productos de los magueyes; decidiéndose en caso de duda á favor de los contribuyentes.—146. Las ventas de pulques de haciendas, ranchos y solares que pertenecen á comunidades eclesiásticas y á eclesiásticos en particular, aunque se hagan de cuenta de unas y otros, adeudan los derechos del pulque, sin embargo de que las haciendas, ranchos y solares estén libres del de alcabala.—147. Los pulques que se venden en Tlaxcala, no deben pagar allí los derechos de ellos por los particulares servicios que hizo esta provincia á la corona en auxilios que facilitó al Exmo. Sr. D. Fernando Cortés, conquistador de este reino.—148. Para dejar de satisfacer las expresadas cuotas de cuarta y sexta parte y seis granos en cada arroba neta de pulque, no vale costumbre alguna aunque sea inmemorial.—149. Los indios cosecheros han de hacer las ventas de pulque á la puerta de sus casillas por la parte exterior con una sombra que les defienda del sol, y lo mismo los demás indios que no siendo cosecheros compran el pulque para revenderlo; y los demás que no sean indios, aunque sean cosecheros, los han de esponder en puestos públicos descubiertos á los tres vientos, que deben situarse en los parages que de acuerdo señalen el justicia y el asentista (que ahora se entiende el administrador),

cuidando de que no sea cerca de templo y de que estén fáciles al riesgo, sin que por estas diligencias lleven derechos ni el justicia ni el asentista, con el título de licencia para vender ó raspar los magueyes, ni con otro cualquiera motivo.—150. En consecuencia, los administradores por estas licencias no han de llevar derechos algunos; y en atención á que en la aduana de esta capital en los granos que se cobran á cada arroba de los pulques que en ella se introducen, se incluye lo correspondiente al permiso ó licencia de ventas, las administraciones foráneas en que esté establecida la exacción de alguna pension por las licencias de pulquerías, continuarán en su cobranza hasta la resolución del punto que pende en el superior gobierno; en el supuesto de que el importe de esta cobranza se aplica á la real hacienda, á la que corresponde.—151. Estando, como están, exentos de derechos los indios por el pulque que beben los dueños de ellos, y por los que permutan por maiz, sal, cal y otros mantenimientos, y no habiendo medio con que pueda averiguarse qué parte de los que cosechan invierten en estos objetos, y cuál es la que venden, cada uno de los administradores premeditará lo conducente para que este particular se arregle en el territorio de su cargo, con presencia de las circunstancias que en él concurren; dejándose prudencialmente por punto general á los indios libres para sus consumos y para la permuta por mantenimientos alguna parte fija de los magueyes que raspen; por ejemplo, que al indio que raspa doce magueyes, se consideren exentos para aquellos fines cuatro, y al que raspa seis, dos; y con lo que los administradores opinen sobre este asun-

NOVIEMBRE 2 DE 1838.

521

to, ántes de reducirlo á efecto, darán cuenta á la direccion, esponiéndola las razones en que fundan su dictámen, para que combine todas las opiniones de estos ministros, y forme, si es posible, un arreglo general, que aprobado por la superintendencia general de real hacienda, estinga arbitrariedades en la materia, y consiguientemente evite quejas y recursos de los indios.

Prevencciones comunes á alcabalas y pulques.

152. El rey, atendiendo al bien de sus vasallos, no quiere que haya en la renta de alcabalas particulares arrendadores, por lo que los administradores no deben celebrar arriendo alguno en individuo particular en los pueblos de las administraciones que les están confiadas, sin embargo de que los valores de la alcabala sean en ellos muy cortos, en cuyos casos, prévios los conocimientos que procurarán adquirir de los comercios que actúen los vecinos de los mismos pueblos, los encabezarán concertando con cada uno la cantidad que haya de satisfacer por razon de la alcabala que adeuda, encargando al vecino que les parezca mas á propósito la cobranza de lo que ocurra del viento y de la de efectos que quizá introduzcan los viandantes, y practicando respectivamente lo propio por lo que respecta á pulques; en inteligencia que cuando haya proporcion se han de unir las rentas en estos pueblos de cortos rendimientos, para que así pueda en ellos dotarse suficientemente un ministro que cuide de todos.—153. Los subdelegados no han de embarazar las funciones del cobro de los derechos de alcabalas y pulques que privativamente pertenece á los administradores y receptores en cumpli-

miento de las órdenes que les están comunicadas, y deben dejarlos obrar con arreglo á ellas, bajo el concepto de que si los subdelegados advierten alguna injusticia ó tienen que representar, lo han de hacer á la superintendencia general de real hacienda por conducto de las respectivas intendencias, ó en derecho á la misma superintendencia los subdelegados de la intendencia de la provincia de esta capital unida á dicha superintendencia.—154. Los administradores de alcabalas y pulques han de consultar á la direccion general las dudas que se les ofrezcan acerca de la legitimidad de cobros de ambos ramos, y las primeras instancias de todas las causas y negocios contenciosos de ellos son privativos respectivamente de la intendencia, debiendo los administradores remitir á la direccion copia á la letra de las determinaciones que en estas causas contenciosas dictaren las intendencias, porque la constancia y reunion de sus disposiciones en la propia direccion, es enteramente indispensable para que con su presencia pueda manejarse en lo directivo y económico de las rentas de su inspeccion. El conocimiento de primeras instancias en negocios contenciosos del territorio de la administracion de esta capital, toca tambien privativamente al administrador general, debiendo otorgarse las apelaciones de las sentencias definitivas que en estos negocios contenciosos pronunciaren el citado administrador general y las intendencias para la junta superior de real hacienda; pero satisfecho ántes el adeudo, cuya legitimidad se cuestione ó contradiga por las partes, segun se indicó en los artículos 131 y 32 de esta instruccion; y correspondiendo últimamente que el rey y su-

NOVIEMBRE 2 DE 1838.

523

premo consejo de Indias conozca en la sala de justicia de todas las apelaciones que se interpongan de las sentencias definitivas que la misma junta superior de real hacienda dé en las indicadas causas, sin embargo de hallarse prevenido por la ordenanza de intendencias que estas apelaciones fuesen para ante la real persona por la via reservada.—México 31 de marzo de 1794.—Lic. José Mariano de Arce y Echeagaray.

El índice de esta instruccion se encontrará entre los de este tomo.

Circular de la gefatura superior de hacienda de México.

Sobre que las administraciones de rentas concierten las igualas que deben regir en el año próximo, dando cuenta para que se resuelva lo conveniente.

Debiéndose con oportunidad proceder al concierto de igualas, bajo las bases y en los términos que se explican en el capítulo conducente inserto en la iustruccion de adeudos, de modo que quede concluido este particular ántes que termine el actual año, para que comience el contrato desde 1.º de enero próximo venidero, se acordó en junta de hacienda celebrada en 23 de octubre último, que presidió el Exmo. Sr. gobernador del departamento, que las administraciones de rentas procedan á concertar las igualas que deben regir para el año venidero, informando los fundamentos que tengan para la asignacion de la cantidad de cada una, no poniéndolas en ejecucion hasta que recaiga la aprobacion de la junta, de que se les avisará el resultado.— Y lo comunico á V. para que de toda preferencia se dedique á formar los conciertos de igualas que conven-

gan en el suelo de esa aduana, haciendo que hagan lo mismo las oficinas que le están subalternadas, procurando dirigir esas constancias á esta gefatura superior á la mayor brevedad posible, sin perder de vista la proporcionada y prudente graduacion para estipular las cuotas anuales que han de pagar los causantes, dedicándose por medio de investigaciones ciertas á que la hacienda pública perciba lo que justamente le corresponde en un ramo que bien administrado y procediendo con fidelidad, equidad y justicia, debe dar un considerable aumento á los fondos del erario.

Circular de la gefatura superior de hacienda de México.

Previsiones que deben observarse en las aduanas respecto de los cuadernos auxiliares en que se asientan las partidas del ramo del viento.

En junta de hacienda celebrada en 23 de octubre último, que presidió el Exmo. Sr. gobernador del departamento, se aprobaron las siguientes prevenciones.—
1.^a Los cuadernos auxiliares de partidas menores que llevan las administraciones subalternas del departamento, sus receptorías y sub-receptorías, para asentar las pequeñas que se causan de los artículos del viento y efectos de aforo, como que son comprobantes de la cuenta deberán estar foliados con firma entera en la primera y última foja, y rubricadas las intermedias por el alcalde primero del ayuntamiento ó el primer juez de paz de los lugares donde estén ubicadas las administraciones de rentas.—2.^a Estas oficinas proveerán de dichos cuadernos para todo el año á sus subalternas las receptorías y sub-receptorías, haciendo lo mismo con

NOVIEMBRE 2 DE 1838.

525

los guardas recaudadores; en el concepto de que las relaciones juradas de estos que presentaren al tiempo de hacer el entero en la oficina de que dependieren ó las de los receptores y sub-receptores que hicieren el cobro en los mismos términos que los guardas, se han de sacar precisamente del cuaderno auxiliar, citando en las relaciones las fojas de donde se copiaren, acompañándolo original como comprobante en el mismo mes del año de la cuenta á que corresponde.—3.^a En los cuadernos auxiliares lo mismo que en los libros manuales de cargo, no han de aparecer por ningun caso, raspaduras, enmendaturas ó entre líneas, que se prohíben rigorosamente, pues si ocurrieren equivocaciones en el momento del asiento, ellas deberán ser salvadas con la debida explicacion, por medio de notas ó aclaraciones ó manifestaciones aritméticas puestas á continuacion de la partida precisamente en el mismo dia del adeudo; pero nunca se compondrá el asiento por aquellos sospechosos, y por lo mismo reprobados medios.—4.^a Las faltas que se advirtieren en contravencion de lo prevenido, se estimarán y considerarán como maliciosas, propias de empleados infieles y sujetas á depurar la conducta de los responsables ó sus subalternos, para la suspension del empleo ó formacion de causa, segun la mayor ó menor culpabilidad, y la cuantía que se versare.—5.^a Las partidas de los cuadernos auxiliares de los artículos del viento y efectos de aforo, á que se refieren las prevenciones 19 y 22 del formulario de la contaduría general del estado, hoy departamento de México, de 29 de julio de 1835, se pasarán al libro manual de cargo de la cuenta, del mismo modo que allí se

previene, sin mas diferencia que el asiento en el propio libro no se hará cada mes sino diariamente.—6.^a En los pases y guias que expidan para la extraccion de frutos que tienen su impuesto fijo que se cobra al tiempo de darse aquellos documentos, se pondrá en los mismos razon que exprese por letra la cantidad que se pagó por aquel derecho, citando la foja y fecha del respectivo cuaderno auxiliar ó del libro en que se cargó la partida; en el concepto de que si con posterioridad á estas prevenciones apareciere un pase ó guia que cause aquel impuesto sin aquella precisa razon del asiento, se verificará lo prevenido en el art. 4.^o—7.^a Los administradores á quienes toque el cumplimiento de estas prevenciones, alistarán sus cuadernos auxiliares y los de sus subalternos, foliándolos, sellándolos con el sello de la oficina en su primera y última foja, y presentándolos oportunamente á la atoridad municipal que corresponda, para que comience su efecto desde 1.^o de enero del próximo año de 1839 con arreglo al siguiente modelo.

Departamento de México. { *Administracion receptoria, sub-receptoria.*
Ramo del viento ó aforo. { *Guarda recaudador de tal parte.*
Año de 18

Y lo comunico á V. para que haciéndolo á sus subalternos, cumplan por su parte con las insertas prevenciones, acusándome el recibo de esta circular para la debida constancia y que no se alegue ignorancia.—
[Véase en su lugar la dispocion de 4 de diciembre sobre este asunto.]

NOVIEMBRE 17 DE 1838.

527

Decreto del supremo gobierno.

Que se suspenda el cobro del arbitrio extraordinario á los sirvientes domésticos y á los jornaleros, entretanto el congreso general resuelve la iniciativa que se le ha hecho para que aquellas clases queden exentas del pago.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la república ha tenido á bien acordar, de conformidad con el consejo, se suspenda el cobro de lo que por arbitrio extraordinario corresponde sobre sus salarios á los sirvientes domésticos y á los jornaleros, hasta el segundo periodo de los señalados para la cobranza del mismo arbitrio, por si entre tanto resuelve el congreso que esas clases queden exentas del pago, segun la iniciativa que al efecto se le ha de dirigir por el gobierno, haciendo igual indicacion para los militares de sargento abajo, y promoviendo que en el caso de la exencion, se devuelvan las cantidades que estándo comprendidas en ella se hubieren ya colectado.—Dígolo á V. E. de órden suprema para su conocimiento, y á fin de que lo haga público en el departamento de su mando, bajo el concepto de haberse librado con esta fecha la órden oportuna á la direccion general de arbitrios para que esta disposicion tenga puntual cumplimiento.—[*Se circuló el mismo dia por el ministerio de hacienda. Véase la ley de 19 del corriente que es la que sigue.*]

DIA 19.—Ley. *Sobre que se haga efectiva la recaudacion del arbitrio extraordinario y se suprima el impuesto á jornaleros y sirvientes domésticos.*

El gobierno acordará por sí las medidas conducen-

tes al objeto de hacer efectiva con la debida oportunidad la recaudacion del arbitrio extraordinario de cuatro millones, suprimiendo desde luego el impuesto que gravita sobre jornaleros y sirvientes domésticos; [pág. 258] corrigiendo en las demas partes que lo estime conveniente, los reglamentos publicados sobre la materia, sin aumentar las cuotas en ellos establecidos; y decretando contra los morosos en el pago, multas que no excedan en ningun caso de la mitad de las cuotas que deban aquellos satisfacer.—[*Se circuló por el ministerio de hacienda, añadiendo:*] Y usando de la facultad que se concede al gobierno en el anterior decreto, ha tenido á bien dictar el Exmo. Sr. presidente los siguientes artículos.—1.º Se exceptúan del arbitrio extraordinario reglamentado en 23 de agosto último [pág. 225] sobre sueldos y salarios, la clase de sargentos y las demas inferiores á ella en el órden militar.—2.º Quedan igualmente exceptuados del arbitrio por sus salarios, los sirvientes domésticos, y los simples jornaleros.—3.º Para evitar dudas y equivocaciones, se reputarán sirvientes domésticos, para gozar de la excepcion, todos aquellos que estando dedicados al servicio económico de las familias y establecimientos públicos, ó á la comodidad personal de sus amos, tienen suspensos los derechos particulares del ciudadano, conforme al art. 10, párrafo 2.º de la ley primera constitucional. [*Recopilacion de diciembre de 836, pág. 321*].—4.º Para el mismo efecto de la excepcion, se tendrán por simples jornaleros, únicamente aquellos que por su trabajo personal obtienen algun premio el dia que trabajan, bien sea en las labores del campo, en las artes y oficios ó en cualquiera

NOVIEMBRE 19 DE 1838.

529

objeto servil, con tal de que lo que puedan ganar en un año no pase de doscientos pesos.—5.º Las cantidades que las oficinas recaudadoras hubieren colectado por los salarios que exceptúa este decreto, serán reintegrados á los individuos que las pagaron, abonándoselas á la parte causada sobre los sueldos y salarios no exceptuados, ó devolviéndolas en efectivo, si no pudiere tener lugar ese abono.—Cuando la cantidad satisfecha en el primer plazo cubriese totalmente el adeudo causado por los salarios no exceptuados, se abonará en la liquidacion el 6½ por 100, devolviéndose en efectivo las cantidades que resulten sobrantes.—6.º A los deudores por el arbitrio extraordinario que cumplido cualquiera de los tres plazos no exhibieren despues de quince dias la parte vencida de sus cuotas, se les exigirá una cuarta parte mas, en calidad de multa.—7.º El plazo de quince dias que concede el artículo anterior, se contará desde la publicacion de este decreto para todos aquellos á quienes se haya cumplido el primer bimestre á la fecha de la misma publicacion.—8.º Para los que cumplido ya el primer bimestre reciban su boleta despues de publicado el presente decreto, por giros mercantiles, por establecimientos industriales, por profesiones ó por salarios, comenzarán los quince dias desde la fecha en que reciban la boleta, á no ser que habiendo hecho reclamo, cuando éste tenga lugar, la junta revisora haga su calificacion fuera del término de los quince dias, en cuyo evento tendrá todavía otros tres el causante, incluso el de la revision, para hacer su entero, sin incurrir en la multa.—9.º Dentro de las prórogas concedidas en el artículo precedente, los causantes que, reci-

530

NOVIEMBRE 19 DE 1838.

biendo su boleta fuera del primer bimestre, enteraren el valor de sus cuotas, gozarán el abono del 6¼ por 100.—

10. Los administradores y demas recaudadores recordarán por medio de carteles á los causantes del arbitrio sobre fincas rústicas y urbanas, sobre capitales impuestos y sobre objetos de lujo, que no deben esperar que la oficina les pase boleta supuesto que como está prevenido en los reglamentos respectivos, ellos han debido ocurrir á hacer sus pagos sin necesidad de ese requisito.

—11. Queda derogado cuanto se oponga á este decreto en el reglamento de 23 de agosto sobre sueldos y salarios. [Pág. 225].

Circular del ministerio de guerra.

Sobre que continúan las inspecciones de milicia permanente y activa mientras se establece la seccion de plana mayor general, y se publica el estatuto.

Al Exmo. Sr. inspector general de milicia permanente digo hoy lo que sigue.—Exmo. Sr.—Como en el art. 26 del decreto de 30 del próximo pasado, [pág. 413] se previene que en su consecuencia cesan las inspecciones generales de milicia permanente y activa, y no se hizo la advertencia que expresa el art. 28 del mismo decreto; en uso de sus atribuciones, el Exmo. Sr. presidente se ha servido resolver manifieste á V. E. que dichas oficinas deben de continuar, como hasta aquí, y hasta entre tanto se establece la seccion de plana mayor general, y se publica el estatuto particular para su gobierno económico.—Tengo el honor de avisarlo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, en el concepto de que con esta fecha hago al Exmo. Sr. minis-

NOVIEMBRE 19 DE 1838.

531

tro de hacienda, inspector de milicia activa, y comandante general la transcripcion respectiva.—Y lo tengo tambien de insertarlo á V. S. con el fin indicado.

DIA 20.—*Decreto del supremo gobierno.*

Medidas para hacer efectivo el pago del arbitrio extraordinario.

1.º Para hacer la cobranza del arbitrio extraordinario á los deudores morosos, ejercerán la potestad coactiva, [*sobre potestad coactiva véase la Recopilacion de 20 de enero de 837 páginas 22 y 41*] no solo los empleados que la tienen concedida por el decreto de 20 de enero de 1837 [*Recopilacion de ese mes pág. 22*] sino tambien los encargados de seccion en las administraciones principales, y los gefes ó encargados de las oficinas sujetas á las administraciones subalternas.—2.º El ejercicio de la potestad coactiva para la cobranza de los adeudos por arbitrio extraordinario, se extenderá, no solo á embargar bienes equivalentes, sino tambien á mandarlos valuar, y á verificar su remate en almoneda pública.—3.º En el caso de contienda, si la deuda no pasare de cien pesos, los alcaldes y jueces de paz, oidos los interesados decidirán en juicio verbal dentro del término de tres dias, y excediendo de aquella suma, los jueces de hacienda ó de letras, oyendo tambien sumariamente á los interesados, fallarán dentro de nueve dias útiles.—El fallo de los jueces de hacienda y de letras se llevará á ejecucion, sin perjuicio de los demás recursos que quedan á las partes, conforme á las leyes.—4.º Ningun juicio contencioso podrá abrirse sobre la legitimidad del adeudo ó sobre

el señalamiento de las cuotas, supuesto que sobre estos puntos el causante puede hacer sus reclamos ante las juntas revisoras respectivas, ó acreditará la oficina recaudadora, en los casos en que no tenga lugar la revision de esas juntas, los hechos en que crea poder fundar algun reclamo.—5.º Cuando el adeudo no excediere de cien pesos, los bienes embargados se venderán en el término de tres dias: pasando de aquella cantidad, si los bienes fueren muebles, en el de nueve, y siendo inmuebles en el de treinta.—6.º Antes de verificarse el remate, cualquiera interesado podrá rescatar los bienes que se le hubieren embargado, haciendo pago de la cantidad que se le reclame y un cinco por ciento para gastos de cobranza. Cuando los bienes llegaren á rematarse, se exigirá un diez por ciento sobre el adeudo reclamado, por gastos de ejecucion.—7.º El cinco y el diez por ciento de que habla el artículo anterior, se aplicará al recaudador que determinó la ejecucion, para indemnizarlo de los gastos de esta y del mayor trabajo de la cobranza.—8.º Para el acto del remate de bienes secuestrados, los empleados recaudadores se acompañarán de dos vecinos honrados, los que firmarán con él la actuacion en un libro de actas, donde se asentarán los bienes embargados, el valúo de ellos y el precio en que se vendieron; el que nunca deberá bajar de las dos terceras partes del valúo.—[*Se circuló en dicho dia por el ministerio de hacienda.*]

DIA 22.—*Ley. Autorizacion al gobierno para que enagene las Salinas del Peñon Blanco y el edificio de la ex-Inquisicion.*

Se autoriza al gobierno para enagenar á dinero e-

NOVIEMBRE 22 DE 1838.

533

fectivo, y en los términos mas ventajosos á la hacienda pública, las Salinas del Peñon Blanco de S. Luis Potosí, y el edificio de la ex-Inquisicion, reservando el capital necesario para cubrir las cargas y gravámenes que estos bienes reporten, y poniendo entre las condiciones del remate de las Salinas, la de que el comprador siga vendiendo á las minas la sal-grano y sal-tierra, con los plazos y á los precios á que hasta aquí se les han dado.—[*Se circuló por el ministerio de hacienda.*]

DIA 26.—*Providencia del ministerio de hacienda.*

Sobre que la venta de los bienes de temporalidades, para que está facultado el gobierno, debe hacerse en pública subhasta y ante la junta de almonedas.

Autorizado el gobierno por el decreto de 19 de abril último para la venta de los bienes de temporalidades, con el objeto de negociar por sí el préstamo de seis millones de pesos que la ley de 27 de enero próximo anterior [*Recopilacion de ese mes, pág. 50*] encargó á esa junta directiva, [*habla con la del banco nacional*] y facultado asimismo, por el decreto de 22 de este mes [*pág. 532*] para la enagenacion de las Salinas del Peñon Blanco, situadas en el departamento de S. Luis Potosí, y la casa de la ex-Inquisicion en esta ciudad, se ofreció en nombre del Exmo. Sr. presidente de la república, que seria autorizada esa misma junta directiva para hipotecar estos bienes nacionales, con mas la hacienda de la Compañía, ubicada en este departamento, á los individuos que se franquedaran generosamente á auxiliar al gobierno con algunas cantidades para las urgentes atenciones del servicio nacional.—Igualmente

se ofreció que la venta de dichas tres fincas se verificaria en remate público por esa propia junta directiva; mas no estando en las facultades del gobierno variar lo que previenen las leyes con respecto al modo con que han de hacerse las ventas de los bienes nacionales, no está en arbitrio de S. E. cumplir con la indicada oferta en cuanto á este punto. En consecuencia, ha tenido á bien resolver, que queden á disposicion de esa junta directiva las tres fincas mencionadas para que proceda á hacer la hipoteca de ellas en favor de los individuos que han facilitado algunas sumas al gobierno por conducto del banco nacional de amortizacion, desde el dia 9 del presente mes, y que se prevenga, como se ejecuta en esta fecha, á los gefes superiores de hacienda de los departamentos de Guanajuato, S. Luis Potosí, Zacatecas y Durango, anuncien la venta de las expresadas Salinas, que se verificará en esta capital el dia 24 del próximo mes de diciembre, y las de la ex-Inquisicion y hacienda de la Compañía dentro de diez dias, y todas en pública subhasta por medio de la junta de almonedas en el mayor y mejor postor, y con total sujecion á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, y en los citados decretos de 19 de abril último y 22 del corriente mes, bajo la precisa condicion de que las cantidades que produzcan las ventas referidas, ingresarán inmediatamente en la tesorería del banco nacional de amortizacion, para que su junta directiva proceda desde luego á reintegrar las sumas por que se hayan otorgado las escrituras correspondientes, mediante las hipotecas insinuadas, y pasándose la cantidad restante á la tesorería general de la nacion. De

NOVIEMBRE 26 DE 1838.

535

suprema orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.

DIA 30.—*Ley. Autorizacion al gobierno para aumentar hasta treinta y tres mil hombres la tropa permanente.*

1.º Se autoriza al gobierno para que aumente el número de tropa permanente hasta treinta y tres mil hombres de infantería, caballería, artillería é ingenieros, de cuyo número la quinta parte será de la segunda arma.—2.º Las tropas presidiales no se comprenden en el número señalado por el artículo anterior, y continuarán con la fuerza que está prevenida por leyes vigentes.—*[Se circuló el mismo dia por el ministerio de guerra.]*

Ley. Sobre que si las fuerzas francesas cometen cualquiera agresion, el gobierno declare á la república en estado de guerra con el gobierno frances.

Luego que las fuerzas francesas cometan cualquiera acto de agresion ú hostilidad contra la república, el gobierno declarará á esta en estado de guerra con el gobierno francés, tomando todas las medidas consiguientes á tal declaracion.—*[Se circuló el mismo dia por el ministerio de relaciones exteriores, añadiendo:]* Y como las fuerzas navales de Francia que se hallan en la bahía de Veracruz han roto los fuegos sobre la plaza y sobre la fortaleza de S. Juan de Ulúa el dia 27 del presente mes, con arreglo á lo prevenido en el decreto anterior, y en uso de la facultad que se me concede por la parte 18 del art. 17 de la cuarta ley constitucional: *[Recopilacion de diciembre de 836, pág. 348.]*—Declaro en nombre de la nacion, que la república se halla en estado de guerra con

el gobierno francés.—Quedan por tanto cortadas desde hoy toda clase de relaciones entre esta república y la nación francesa; nuestros puertos cerrados á su comercio: sus efectos seguirán prohibidos con arreglo á la ley de 12 de mayo del presente año, [pág. 199] la cual continuará en todo su vigor y fuerza; y sus naturales no podrán entrar en el territorio de la república. A mas de esto el gobierno mexicano usará de todas aquellas medidas á que autorza el derecho de gentes y la práctica de las naciones.—En consecuencia, todas las autoridades de la república, cada una en la parte que le corresponda, obrará con arreglo á la presente declaración, conforme á lo que las leyes disponen para estos casos.

Decreto del supremo gobierno en uso de la autorizacion que le concedió la ley de 13 de junio [pág. 273].

Establecimiento de cuerpos de infantería y caballería con el título de defensores de la pátria.

1.º En los puntos que se señalarán por disposiciones particulares, se organizarán cuerpos de infantería y caballería, compuestos de ciudadanos propietarios y artesanos capaces de tomar las armas. Ninguno que tenga propiedad, comercio, interés ó modo honesto de vivir, podrá eximirse de ser alistado en estos cuerpos, ni será sustituido por otra persona en quien no concurren las mismas circunstancias.—2.º El gobierno se reserva determinar la fuerza de que deben constar estos cuerpos; pero entre tanto servirá de regla general, que para formar batallon se necesitarán ochocientos hombres por lo ménos, y ciento para formar escuadron.—3.º Cuan-

NOVIEMBRE 30 DE 1838.

537

do en algun punto no llegue el número de alistados á la fuerza indicada, la que se reuna formará una ó mas compañías.—4.º Cada compañía constará de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres sargentos segundos, dos tambores y un pífano en la infantería, diez cabos y ochenta y tres soldados. Las compañías de preferencia, tendrán tres cornetas en lugar de los tambores y pífano.—5.º En los puntos en donde los alistados no lleguen al número suficiente para formar compañía, formarán mitad, tercera ó cuarta parte de ella, y las fracciones de esta especie de varios lugares compondrán una ó mas compañías, y en los mismos términos, batallon ó escuadron.—6.º Cada escuadron constará de dos compañías y cada una de estas se compondrá de un capitan, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, tres sargentos segundos, seis cabos, dos clarines y treinta y ocho soldados.—7.º La plana mayor de cada batallon constará de un coronel, un teniente coronel, un primer ayudante, un armero, un cabo y ocho gastadores.—8.º La plana mayor de cada escuadron constará de un teniente coronel comandante, un capitan con funciones de primer ayudante y un clarin mayor.—9.º Siempre que los coroneles ó comandantes de estos batallones y escuadrones lo juzguen conveniente, y lo soliciten, el gobierno nombrará un capitan de ejército que se encargue del detall y papelera.—10. Con calidad de ayudantes agregará el gobierno á estos cuerpos el número de oficiales del ejército que soliciten los coroneles, ó comandantes para la debida instruccion de estos mismos cuerpos.—11. Los gefes de estos cuerpos serán nombrados por el supremo gobierno en virtud de propuesta senci-

lla de los gobernadores de los departamentos, debiendo para esto ser preferidas en igualdad de circunstancias de honradez, patriotismo, bienes de fortuna, influjo social &c., las personas que gocen actualmente la graduacion militar necesaria.—12. Los oficiales de estos cuerpos serán nombrados, de entre los mismos alistados, por el supremo gobierno, á propuesta sencilla de los respectivos gobernadores de los departamentos.—13. Estos cuerpos se denominarán defensores de la pátria.—14. Cada batallon tendrá su respectiva bandera con este lema: *Departamento de N. primero ó segundo batallon de defensores de la pátria.*—15. Cada escuadron tendrá un estandarte que lo distinga por el mismo lema que la infantería.—16. Los gobernadores de los departamentos designarán el edificio que deba servir de cuartel á estos cuerpos y á las fracciones que existan diseminadas en los diferentes puntos de sus jurisdicciones respectivas, á fin de que en cada uno de dichos puntos exista siempre una guardia de prevencion.—17. Mientras permanezcan sobre las armas estos cuerpos, estarán todos sus individuos sujetos al respectivo comandante militar de ellos, y gozarán del fuero de milicias urbanas.—18. El uniforme de estos cuerpos será sencillamente: en la infantería, casaca azul con cuello y vuelta encarnada y centro blanco, morreon ó gorra de cuartel. En la caballería, chaqueta y pantalon azul con cuello y vuelta encarnada, chacó ó sombrero. Todos llevarán en estos y en los morreones un escudo con la inscripcion de defensores de la pátria.—19. Los deberes de estas fuerzas serán: mantener la tranquilidad pública, prestando auxilio á las autoridades: sofocar todo conato de rebelion ó motin, sea

NOVIEMBRE 30 DE 1838.

539

cual fuere el pretesto que se invoque y que debe desaparecer en el peligro comun: aprehender á los malhechores y desertores; y finalmente, cooperar con el ejército en sus respectivas poblaciones á la defensa del pais en el caso de invasion.—20. Los gobernadores dentro de ocho dias despues de recibida esta órden, señalarán la fuerza que se ha de levantar en cada punto del departamento, con arreglo á las disposiciones del gobierno consultando lo mas conveniente al buen servicio público y obrando en esto de acuerdo con los comandantes generales.—21. Luego que terminen las actuales diferencias con la Francia, cesarán de prestar servicio activo estos cuerpos.—22. El gobierno general continuará dictando las órdenes é instrucciones convenientes para el mejor arreglo é instruccion de esta fuerza, á fin de que corresponda al noble objeto á que se destina.—[*Se circuló en dicho dia por el ministerio de guerra*].